

GACETA MUNICIPAL DE NAGUANAGUA

DEPOSITO LEGAL N° 960251-001

Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a sus cumplimientos y observancia. (Artículo 7 de la Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de Naguanagua, Enero 2007)

Naguanagua, 17 de Diciembre de 2010

República Bolivariana de Venezuela
Estado Carabobo
Municipio Naguanagua

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA

En uso de sus facultades legales,

SANCIONA LA:

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto Reforma de Ordenanza que a continuación presenta la Alcaldía del Municipio Naguanagua, tiene como objetivo primordial adecuar la normativa vigente sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, ejercida en el Municipio. Este Impuesto constituye uno de los principales ingresos de este Municipio. Es por ello, que el Poder Ejecutivo Municipal presenta ante el Concejo Municipal del Municipio Naguanagua el proyecto de Reforma Parcial de la Ordenanza del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

El Municipio en ejercicio de su potestad tributaria, ha tomado en cuenta a los efectos de la elaboración de este proyecto, los principios tributarios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual, se establece una normativa reguladora de la actividad económica municipal no confiscatoria, fundamentada en la capacidad económica del contribuyente, atendiendo a la protección de la economía municipal, sin dejar de lado, el principio de la legalidad, pues, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, hace referencia de éste y establece todos los elementos que debe contener una ordenanza reguladora de tributos municipales, por la cual, se han incorporando en esta nueva normativa múltiples artículos. Este proyecto de Ordenanza se establece, el hecho imponible, el objetivo y sujetos del tributo, la base imponible, alícuotas, la forma de declaración y pago del impuesto, los plazos, exenciones, exoneraciones, sanciones, el comienzo de su vigencia, pero además de ellos, se establecen los requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio en la jurisdicción del Municipio Naguanagua de las actividades económicas.

Igualmente el ajuste efectuado al Clasificador de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, a los efectos de adecuarlo, tanto a las disposiciones específicas y transitorias contenidas en la Ley Nacional rectora de la materia, como a las realidades que se han patentizado en virtud de la aplicación consuetudinaria de su normativa.

TÍTULO I

Disposiciones Generales.

Capítulo I

Del Impuesto, hecho imponible y su objetivo.

TÍTULO II

De la Obligación Tributaria.

Capítulo I

Del Sujeto Activo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Capítulo II

Del Sujeto Pasivo.

Capítulo III

De la Base Imponible.

Capítulo IV

De las Retenciones.

TÍTULO III

De las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal.

TÍTULO IV

Del Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas y de la obtención de Licencia de Actividades Económicas.

Capítulo I

Del Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

Capítulo II

Del Procedimiento para Obtener la Licencia de Actividades Económicas.

Capítulo III

De la Suspensión Temporal o Definitiva de Licencias.

TÍTULO V

De la Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Capítulo I

De la Declaraciones de quienes ejercen actividades en forma permanente.

Capítulo II

De las Declaraciones de quienes ejerzan actividades económicas de forma temporal.

Capítulo III

De las Declaraciones de quienes ejerzan Actividades Económicas en forma de Transeúnte.

TÍTULO VI

De la Autoliquidación, Liquidación y Pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Capítulo I

De la Determinación y Autoliquidación del impuesto.

Capítulo II

De la Determinación y Liquidación de Oficio.

Capítulo III

Del Pago del Impuesto.

TÍTULO VII

De las Exenciones y Exoneraciones.

Capítulo I

De la Exenciones.

Capítulo II

De las Exoneraciones.

TÍTULO VIII

De la Fiscalización y el Control Fiscal

De la Administración Tributaria Municipal.

Capítulo I

De las facultades de fiscalización.

Capítulo II

Del Procedimiento de Fiscalización.

TÍTULO IX

De las Sanciones.

TÍTULO X

De los Recursos.

TÍTULO XI

Disposiciones Finales.

TÍTULO XII

Disposiciones Transitorias.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO CARABOBO MUNICIPIO NAGUANAGUA

El Concejo Municipal del Municipio Naguanagua, en uso de sus facultades legales,
Sanciona la siguiente Ordenanza,

Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas

Artículo 1: Se modifica el Artículo 22 quedando de la siguiente manera:

Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días continuos del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o el abono en cuenta.

Artículo 2: Se modifica el Artículo 33 quedando de la siguiente manera:

Parágrafo Segundo: Los contribuyente y responsables deberán presentar la renovación de la Licencia Temporal de Actividades Económicas dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha del vencimiento de la misma.

Artículo 3: Se modifica el Artículo 37 quedando de la siguiente manera:

Con la solicitud de Licencia, se deberán presentar los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la inscripción en el Registro correspondiente y copia del acta constitutiva y estatutos sociales de la persona jurídica, si fuere el caso.
- 2.- Constancia de pago de la tasa.
- 3.- Constancia expedida por la dependencia municipal correspondiente, de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene una zonificación cuyo uso en compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes.
- 4.- Número de inscripción en el Registro de Información Fiscal.
- 5.- Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos Universitarios.
- 6.- Evidencia de pago de los impuestos municipales que apliquen.
- 7.- Copia de la Cédula Catastral, en caso de ser propietario del inmueble; contrato de arrendamiento o documento similar, donde conste el derecho al uso del inmueble.
- 8.- Constancia de cancelación del mínimo tributario, según el Código Clasificador de Actividades, de acuerdo a la actividad económica a ejercer.

9.- Solvencia de Aseo vigente.

10.- Cualquier otra exigencia que la administración tributaria considere pertinente.

Cuando se trate de establecimientos para ejercer actividades de expendio de especies alcohólicas, deberá presentarse constancia de haberse cumplido con los requisitos que exigen las normas municipales y/o nacionales vigentes en la materia y autorización de la Asociación de Vecinos, si fuere el caso.

Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio, las leyes o reglamentos nacionales exigen el permiso o autorización previa de alguna autoridad nacional o estatal, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables, exijan previamente la Licencia Municipal.

Parágrafo único: Toda persona jurídica que ejerza cualquier tipo de actividad en el Municipio Naguanagua así esté exonerada del Impuesto establecido en esta Ordenanza tiene la obligación de solicitar por escrito su respectiva Licencia de Actividades Económicas

Artículo 4: Se modifica el Artículo 55 quedando de la siguiente manera:

Los pagos anticipados establecidos en el artículo 54, deberán realizarse dentro de los primeros veinte (20) días continuos del mes calendario siguiente al mes objeto del anticipo.

Artículo 5: Se modifica el Artículo 56 quedando de la siguiente manera:

La declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos en el año civil finalizado deberá presentarse en el primer trimestre siguiente al cierre del año civil.

Artículo 6: Se modifica el Artículo 61 quedando de la siguiente manera:

Aquellas personas obligadas al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, causado por el ejercicio de actividades económicas de forma temporal en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, una declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos por ejercicio de dichas actividades en el Municipio.

Parágrafo Primero: A los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio eventual las actividades que se realizan en forma ocasional, discontinua y por períodos no superiores a tres (3) meses; y el ejercicio en forma continua pero solo en determinadas épocas del año siempre y cuando no excedan de (6) meses, en locales o instalaciones fijas, pero solo removibles una vez terminado el período del ejercicio.

Parágrafo Segundo: El monto del impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, para los contribuyentes que en forma ocasional ejerzan actividades económicas con fines de lucro, representadas

por la enajenación de un inmueble de su propiedad, ubicado en jurisdicción del Municipio Naguanagua, será el impuesto establecido en esta Ordenanza, conforme a la codificación asignada en el Clasificador de Actividades. Para la determinación del valor del inmueble, se tomará en cuenta lo establecido en la Legislación Tributaria Nacional, debiendo el contribuyente efectuar, una declaración estimada, previa a la protocolización del documento correspondiente. Cuando la administración tributaria municipal, sobre la base de los elementos de valoración aplicables, considere que no existe correspondencia entre la declaración estimada por el contribuyente y el valor de los inmuebles; procederá a determinarlo.

Artículo 7: Se modifica el Artículo 68 quedando de la siguiente manera: El monto del impuesto, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza, se exigirá y se pagara dentro de los primeros veinte (20) días continuos del mes calendario siguiente al mes objeto del anticipo.

Artículo 8: Se modifica el Artículo 87 numeral 7 quedando de la siguiente manera: Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

El procedimiento de fiscalización, así como, las actuaciones que de ella se deriven, se efectuara conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 9: Se modifica el Artículo 89 quedando de la siguiente manera: Vencido el lapso establecido en el numeral 6 del artículo 87 de esta Ordenanza, sin que el contribuyente o responsable haya aceptado el reparo y pagado el tributo omitido o rectificado, se dará por iniciada la instrucción del sumario. Al efecto se seguirá el procedimiento previsto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente el Código Orgánico Tributario.

Artículo 10: Se modifica el Artículo 103 y se incluye el numeral 3 quedando de la siguiente manera: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, quienes:

1. Iniciaren actividades generadoras del impuesto sobre Actividades Económicas, sin haber solicitado y obtenido previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia de Actividades Económicas. En este caso, se ordenará el cierre inmediato del establecimiento, hasta tanto se obtenga la licencia respectiva.
2. Proporcionare información para la obtención o actualización de la Licencia de Actividades Económicas en forma parcial, insuficiente o errónea.

3. Incurra en la no renovación de la Licencia Temporal de Actividades Económicas en el plazo establecido.

Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada mes de retardo para los primeros seis (6) meses, para los siguientes seis (6) meses se aplicaran diez unidades tributarias (10 U.T.) hasta un máximo de ciento treinta y cinco unidades tributarias (135 U.T.).

Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 2 de este artículo será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada mes transcurrido entre la fecha en que incurrió en el ilícito y la fecha en que efectivamente se ajustó a la normativa establecida en esta Ordenanza, hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Quienes incurran en los ilícitos descritos en el numeral 3 serán sancionados con multas entre cinco unidades tributarias (5 U.T.) a quince unidades tributarias (15 U.T.).

Parágrafo Primero: Si transcurrieren tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente ha debido realizar todas las gestiones para la obtención de la Licencia o para la corrección de los errores u omisiones cometidas para su obtención, sin que en efecto lo hiciera; se ordenará el cierre del establecimiento hasta que se obtenga la Licencia respectiva o se corrija los errores u omisiones respectivas.

Parágrafo Segundo: En el caso, en que el otorgamiento de la Licencia no sea procedente de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, la clausura del establecimiento será definitiva.

Artículo 11: Se modifica el Artículo 104 y se incluye el numeral 3 quedando de la siguiente manera: .- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. No realicen los pagos anticipados dentro del plazo establecido o cualquiera de los recaudos que deban anexársele, según lo establecido en esta Ordenanza.
2. No presenten o presento fuera del lapso de la Declaración Definitiva o cualquiera de los recaudos que deban anexársele, según lo establecido en esta Ordenanza.
3. Presentaran las Declaraciones anticipadas y definitivas con omisiones.

Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo acumulado de ciento cinco unidades tributarias (105 U.T.) para los primeros seis (6) meses, pasado este periodo se comenzara nuevamente con cinco unidades tributarias (5 U.T.) por un periodo de seis meses (6) hasta un máximo de doscientas unidades tributarias (210 U.T.) acumuladas por estos dos periodos.

Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 2 de este artículo será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Quien incurra en los ilícitos descritos en el numeral 3 de este artículo será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Artículo 12 Se modifica el Artículo 107 quedando de la siguiente manera:

Quien omita el pago de anticipos a cuenta de la obligación tributaria principal o no efectuó la retención o percepción, será sancionado:

- 1.- Omitieren el pago de anticipos del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza con el diez por ciento (10%).
- 2.- Estando obligado a hacerlo, no retuvieren los impuestos establecidos en esta Ordenanza, con el cien por ciento (100%) del tributo no retenido.
- 3.- Retuvieren menos de lo que corresponde, con el doscientos por ciento (200%) de lo no retenido.
- 4.- No enteren las cantidades retenidas dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos, sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes.
- 5.- Quienes mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios municipales generados por la aplicación de la presente Ordenanza, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa del veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

Parágrafo Primero: La sanción prevista en el numeral 5 de este artículo también se aplicará, cuando el pago se realice en el curso de una investigación o fiscalización, excepto en los casos previstos en el artículo 186 del Código Orgánico Tributario, en cuyo caso la multa será del diez por ciento (10%) del tributo omitido.

Parágrafo Segundo: En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo fiscal dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, se aplicará la multa del veinticinco por ciento (25%) del tributo omitido.

Parágrafo Tercero: Las multas establecidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes y de otras sanciones en que podrían estar incurso los sujetos pasivos de esta Ordenanza, de acuerdo con lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario.

Artículo 13: Se modifica el Artículo 117 quedando de la siguiente manera: Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y supletoriamente el Código Orgánico Tributario.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua del Estado Carabobo, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

**ROSAURA MÁRQUEZ
PRESIDENTA DEL CONCEJO**

**RUBÉN TOVAR
SECRETARIO DEL CONCEJO**

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**ALEJANDRO J. FEO LA CRUZ B.
ALCALDE DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ESTADO CARABOBO MUNICIPIO NAGUANAGUA

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dicta la siguiente:

SANCIONA, la siguiente:

Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza del Impuesto Sobre Actividades Económicas

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del Impuesto, hecho imponible y su objetivo

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto, el establecimiento y regulación del Impuesto Sobre Actividades Económicas del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y desarrollado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 2.- El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas, se causará por el ejercicio habitual y/o temporal de cualquier actividad con fines lucrativos y de carácter independiente, realizada por personas jurídicas y/o naturales en o desde la jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Quedan incluidas dentro de tales actividades las industriales, comerciales, artesanal, de servicio o de índole económico similar, aún cuando dichas actividades se realicen sin la previa obtención de la respectiva Licencia de Actividades Económicas, sin perjuicio de las sanciones que por esa razón le sean aplicables.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1. **Actividad Económica:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio lucro o rendimiento.
2. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

3. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de bienes y productos, entre productores, entre productores y consumidores o entre consumidores, para la obtención de lucro o ganancia, así como, toda actividad económica cuyo objeto es la ejecución de actos de comercio, considerados como tales, por la legislación mercantil vigente y cuya finalidad es de carácter lucrativo; independientemente de la forma mercantil en la que se encontraren constituidos.
4. **Actividad de Servicio:** Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual; incluyendo en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, aseo urbano, entre otros, así como, la distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de azar. No se considerarán servicios, a los fines del impuesto regulado por esta Ordenanza, los prestados bajo relación de dependencia.
5. **Actividad Económica de Índole Similar:** Toda actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos. Actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio, lucro o rendimiento, independientemente que ese beneficio favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o sociedad misma aunque el lucro no se logre.
6. **Comercio Mayorista:** Toda actividad de compra-venta de mercancías, cuyo comprador no es consumidor final de la mercancía. La compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que la emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como, "comercio al por mayor" o "comercio al mayor".
7. **Comercio Minorista:** Toda actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien la usa o consume la mercancía. Esta actividad también es conocida como, "comercio al por menor", "comercio al menor" o "comercio detallista".
8. **Actividad sin fines de lucro:** Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona

jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

Artículo 3.- A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica es ejercida en jurisdicción del Municipio, cuando una o varias de las operaciones o actos que la determinen, han ocurrido en algún establecimiento comercial, industrial o de índole económica similar, ubicada en o desde la jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Para determinar la ocurrencia del hecho imponible, y consecuentemente el cobro del tributo se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

1.- Que el ejercicio de la actividad comercial sea realizada en un establecimiento o sede permanente ubicada en esta jurisdicción, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otros municipios ofreciendo los productos generados por esa actividad. En ese caso toda actividad y movimiento económico que se genere, deberá referirse al establecimiento aquí ubicado y el impuesto a la actividad económica se pagará en el Municipio Naguanagua.

2.- Que la actividad comercial se realice en un establecimiento o sede permanente ubicado en esta jurisdicción; pero si además quien ejerce la actividad posee sede, establecimiento o empresas corresponsales que sirvan de agentes, distribuidores, vendedores o representantes en jurisdicción de otro u otros municipios, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento, la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Naguanagua el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la o las sedes o establecimientos ubicados en esta jurisdicción. En este último caso, para imputar el ejercicio de la actividad y determinar el monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este Municipio, se podrá tomar en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

3.- Cuando quien ejerza la actividad económica sea un industrial que tenga su sede o establecimiento en otro municipio, pero que vende sus productos en el Municipio Naguanagua, podrá deducirse del impuesto a pagar en éste, el impuesto pagado en el municipio donde tiene la sede la industria. En caso de que la venta de su productos se realice en más de un municipio, sólo podrá deducirse el impuesto pagado por ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio, pero en ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad del impuesto que le corresponda pagar por la actividad ejercida en la jurisdicción del Municipio sede de la industria.

4.- Cuando quien ejerza la actividad económica sea un industrial cuya sede se encuentre en jurisdicción del Municipio Naguanagua, pero que sin embargo, venda los bienes producidos en otro u otros municipios distintos al Municipio Naguanagua, el impuesto a pagar en jurisdicción del Municipio Naguanagua, tendrá como base imponible todos los ingresos brutos independientemente de donde se efectúen las ventas que generaron esos ingresos.

5.- Las personas naturales o jurídicas que ejerzan de forma permanente actividades económicas de representación, ventas o distribución de productos de consumo masivo, a los fines de determinar la ocurrencia del hecho imponible, se le tendrá como establecimiento o sede permanente su domicilio fiscal, conforme a los registros llevados por ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

6.- Cuando se trata de ejecución de obras o prestación de servicios que se ejecuten en esta jurisdicción, por quienes no tengan su sede permanente en el Municipio Naguanagua, pero actúen directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en esta jurisdicción, si la contratista ha permanecido en el municipio por un período igual o superior a los tres meses, sea éste continuos o discontinuos o que la obra o el servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. Para el caso que no se superare el lapso antes indicado o no fuere posible determinar el lugar de la ejecución del servicio, se entenderá ejercida la actividad en la jurisdicción del Municipio donde la empresa tenga su sede. En caso del contrato de obra, queda incluida en la base imponible, el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor.

7.- En el caso de las actividades de transporte entre varios municipios, será gravable en el Municipio Naguanagua, el servicio de transporte contratado en esta jurisdicción, siempre que acá se encuentre ubicado el establecimiento permanente de la empresa encargada de prestar el servicio.

8.- El servicio de telefonía fija se considerará prestado en el Municipio Naguanagua, cuando el equipo desde donde se realice la llamada, este ubicado en esta jurisdicción.

9.-El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en el Municipio Naguanagua, cuando el usuario, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en esta jurisdicción, entendiéndose como lugar de domicilio, el que aparezca en la factura correspondiente.

10.- Los servicios de televisión por cable, Internet y otros similares, se considerará prestado en este Municipio cuando el usuario, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en esta jurisdicción, entendiéndose como lugar de domicilio, el que

aparezca en la factura correspondiente.

11.- Cuando se trate de procesos de industrialización o transformación de productos provenientes de las actividades de agricultura, cría, pesca o actividad forestal, bien sea ejecutado por persona natural o jurídica, serán gravados por el Municipio cuando esa actividad sea ejecutada en su jurisdicción.

Parágrafo Primero: A los fines de determinar la atribución de ingresos al Municipio, en los cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, se aplicará los criterios técnicos y económicos establecidos en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo: Se entiende por establecimiento permanente, una fábrica, sucursal, oficina, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio, por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo, mediante los cuales se ejecuten actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Artículo 4.- Las normas tributarias contenidas en esta Ordenanza, se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, atendiendo a su fin y su significación económica, pudiéndose llegar a resultados restrictivos o extensivos de su contenido.

Artículo 5.- El Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal, podrá suscribir acuerdos de coordinación y armonización tributaria con otros municipios o con otras entidades políticas territoriales, a fin de evitar la doble o múltiple tributación. Estos acuerdos contendrán:

- a. El método o criterio de distribución de la base imponible, tomando en consideración las circunstancias especiales que pudieran rodear determinadas actividades económicas; pero siempre privilegiando la ubicación del establecimiento o sede comercial, industrial o de índole económico similar.
- b. La duración del convenio, cuyo plazo máximo será de cuatro (4) años.
- c. La prórroga en la duración del convenio que podrá otorgar el Alcalde, será de un plazo máximo de cuatro (4) años.

Parágrafo Primero: El contenido de este artículo se aplicará para la celebración de los contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes, establecidos en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a los

tributos creados y regulados en esta Ordenanza en lo concerniente a las alícuotas.

Parágrafo Segundo: Los Acuerdos de armonización tributaria y los contratos de estabilidad tributaria no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

TÍTULO II

De la Obligación Tributaria

Capítulo I

Del Sujeto Activo del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 6.- Es sujeto activo de la obligación tributaria el Municipio Naguanagua del Estado Carabobo.

Capítulo II

Del Sujeto Pasivo

Artículo 7.- Es sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsables las personas naturales o jurídicas, así como las entidades o colectividades que constituyen la Unidad económica que, directamente o a través de un tercero, ejerzan Actividades económicas, de industria comercio, servicio o de índole Similar con fines de lucro o de remuneración, que realicen actividades generadoras del impuesto, en forma asociada o mancomunada.

En consecuencia, a los efectos de la liquidación y pagos de impuestos regidos por esta Ordenanza, esos contribuyentes deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación, en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio. Igual tratamiento se aplicará a los consorcios. A los fines de esta Ordenanza se consideran consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Artículo 8.- Son sujetos pasivos del tributo establecido en la presente Ordenanza:

- 1.- Las personas naturales o jurídicas que ejerzan de forma habitual y/o temporal en o desde la jurisdicción del Municipio Naguanagua, de cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.
- 2.- Las personas naturales o jurídicas designadas como agentes de retención y/o percepción por esta Ordenanza.
- 3.- Los demás responsables tributarios determinados como tales en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 9.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Las personas naturales que ejerzan de forma habitual y/o temporal en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.
2. Las personas jurídicas y demás entes colectivos, a los cuales se les atribuya la calidad de sujetos de derecho, así como las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que ejerzan de forma habitual y/o temporal en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, cualquier actividad económica con fines de lucro de carácter independiente.
3. A todos aquellos determinado como tales en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 10.- A los fines de esta Ordenanza, se consideran sujetos pasivos en calidad de responsables, aquellos que sin tener el carácter de contribuyentes deben por disposición expresa de esta Ordenanza, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes. Son sujetos pasivos en calidad de responsables, los agentes de retención y los demás que determine el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Serán solidariamente responsables con el impuesto previsto en esta Ordenanza, aquellas personas que contraten para la prestación de servicios y/o ejecución de obras en la jurisdicción del Municipio, a personas naturales o jurídicas cuyo domicilio sea diferente al Municipio Naguanagua.

Capítulo III

De la Base Imponible

Artículo 11.- La base imponible para el cálculo del impuesto será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente por el desarrollo de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se ejerzan o que se consideren ejercidas en o desde la jurisdicción del Municipio Naguanagua, de acuerdo a los criterios establecidos por esta Ordenanza.

Para la determinación de la base imponible y presentar la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

- 1.- Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o actividades económicas de índole similar, la base imponible se determinará tomando el monto de sus ingresos brutos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio anual.
- 2.- Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, de financiamiento o actividades bursátiles, el monto de los ingresos brutos son los provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, servicios por tarjetas de crédito, explotación de servicios y

cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de las actividades realizadas por estas personas jurídicas. No se considerarán como tales, las cantidades que reciban en calidad de depósitos.

3.- Para las empresas de seguros, se consideran ingresos brutos el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, los intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

4.- Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto será el resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, salvamento de siniestros, así como, el producto de la explotación de sus servicios.

5.- Para los casinos y salas de juegos de envite y azar, la base imponible esta representada por sus ingresos brutos, a los cuales se le deducirá el porcentaje mínimo que según la ley nacional que rige la materia debe ser entregado en premios.

6.- Para los agentes comisionistas, agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje, concesionarios de estaciones de servicios de gasolina y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

A los efectos de determinar su ingreso bruto, se tomará el valor de las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o exportación que gestionen o trafiquen dichos agentes, administradoras, corredoras y concesionarios.

7.- Para quienes realicen en forma permanente actividades económicas relacionadas con la distribución y venta de productos de consumo masivo, utilizando transportes automotores para su comercialización, la base imponible se determinará tomando el monto de los ingresos brutos de sus operaciones efectuadas durante el ejercicio anual.

Parágrafo Primero: No se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, las que así determine la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Segundo: El impuesto a pagar según cada actividad, podrá estar constituida por una alícuota o un monto fijo, que estará establecido en el Clasificador de Actividades Económicas de la presente Ordenanza.

Artículo 12.- El Municipio, mediante ordenanza podrá establecer rebajas a la base imponible del tributo, con las condiciones, procedimientos, lapsos y porcentajes respectivos, a los contribuyentes que realicen:

- 1.- Actividades industriales, comerciales y/o de servicios destinadas a la exportación.
- 2.- Obras de interés público, establecidas como tales en dicha ordenanza.

Artículo 13.- Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente, por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

Capítulo IV De las Retenciones

Artículo 14.- A los fines de esta Ordenanza se consideran agentes de retención, siempre que previamente, hubiesen sido designados como tales por la Administración Tributaria Municipal:

- 1.- Los organismos, empresas e institutos nacionales.
- 2.- Los organismos, empresas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones del Estado Carabobo.
- 3.- Los organismos, empresas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones del Municipio Naguanagua.
- 4.- Las Universidades Públicas y privadas.
- 5.- Los Institutos Tecnológicos Educativos públicos y privados.
- 6.- Las Empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
- 7.- Las personas jurídicas de carácter privado.
- 8.- Las personas naturales que ejerzan actividades económicas en la Jurisdicción del Municipio Naguanagua.
- 9.- Los demás que determine el Código Orgánico Tributario.

Artículo 15. El Alcalde podrá establecer, mediante Reglamento, que determinadas personas jurídicas con establecimiento permanente en el

Municipio Naguanagua, y que sean pagadores de cantidades de dinero que constituyan ingresos brutos para otros contribuyentes de este Municipio, actúen como agentes de retención del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 16.- Los agentes de retención, están obligados a retener el impuesto previsto en esta Ordenanza y a enterar las cantidades de dinero retenidas ante las oficinas receptoras o dependencias administrativas competentes de la Alcaldía del Municipio Naguanagua, dentro de los lapsos, condiciones y en la forma establecida.

PARAGRAFO ÚNICO: Son Agentes de Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas, aquellas personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicio y/o ejecución de obras en la jurisdicción del Municipio a personas Naturales o Jurídicas cuyo domicilio sea diferente al Municipio Naguanagua.

Artículo 17.- Los agentes de retención no deberán efectuar retención alguna, cuando se trate de actividades económicas realizadas por contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza.

Artículo 18.- En los casos de entidades públicas o institutos autónomos, sean éstos de carácter nacional, estatal o municipal, el funcionario de más alto nivel jerárquico ordenador del pago, será el responsable del impuesto sobre actividades económicas dejado de retener y/o enterar al Fisco del Municipio Naguanagua.

Artículo 19.- Los agentes de retención son los únicos responsables ante el Fisco Municipal, por el impuesto retenido.

En aquellos casos en los cuales no se realizare la retención correspondiente, los agentes de retención serán solidariamente responsables con el contribuyente, ante la Administración Tributaria del Municipio Naguanagua.

Artículo 20.- Los agentes de retención deberán retener por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas el tres por ciento (3%) de lo pagado al contribuyente.

Artículo 21.- Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada, como consecuencia del pago de impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 22.- Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días continuos del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o el abono en cuenta.

Artículo 23.- Los agentes de retención a que se refiere la presente Ordenanza, deberán presentar al Fisco Municipal, desde el mes de enero y hasta el mes de diciembre de cada año, un resumen donde conste el número de personas objeto

de las retenciones, los conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta causadas por el impuesto sobre actividades económicas retenido y enterado durante el período correspondiente.

TÍTULO III

De las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal

Artículo 24.- Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal serán gravadas con el impuesto sobre actividades económicas, siempre que dichas actividades constituyan procesos de transformación, industrialización, distribución, comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, avícolas, pesqueros y forestales.

Artículo 25.- Están exentas del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, las actividades primarias de agricultura, cría, pesca y la actividad forestal.

Se consideran actividades primarias, a los fines de esta Ordenanza:

1. En el caso de las actividades agrícolas: los procesos de producción, cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento de los frutos.
2. En el caso de las actividades forestales: los procesos de tumba, cortado, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.
3. En el caso de las actividades pecuarias, avícolas y pesqueras: los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento.

Artículo 26.- Para ejercer en la jurisdicción del Municipio Naguanagua las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal, se deberá obtener la Licencia de Actividades Económicas, cumpliendo para ello con los requisitos y procedimientos establecidos en el Título IV de esta Ordenanza e inscribirse en el Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

TÍTULO IV

Del Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas y de la obtención de Licencia de Actividades Económicas

Capítulo I

Del Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas

Artículo 27. La Administración Tributaria Municipal tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación

y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Naguanagua.

El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- a. Identificación del contribuyente.
- b. Tipo de actividad ejercida.
- c. Ubicación del establecimiento.
- d. Situación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 28.- La Administración Tributaria Municipal llevará un registro actualizado de contribuyentes y responsables del impuesto sobre actividades económicas, en la jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Todas aquellas personas naturales y jurídicas que desde o en la jurisdicción del Municipio Naguanagua ejerzan actividades económicas, deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, incluyendo aquellas que estuvieran exoneradas o exentas de pago del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 29.- El Registro de Información de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas referido, se formará con las especificaciones contenidas en los expedientes de las Licencias de Actividades Económicas, otorgadas por la Administración Tributaria Municipal de conformidad con el procedimiento previsto en esta Ordenanza y se organizará de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes y/o responsables del impuesto regulado por esta Ordenanza, su ubicación, el número y tipo de Licencia de Actividades Económicas correspondiente y cualquier otro elemento que permita identificar y ubicar al sujeto pasivo del impuesto.
2. Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal, por concepto del impuesto sobre actividades económicas regulado por esta Ordenanza, de las multas, intereses y demás accesorios del impuesto aplicables.
3. Identificar a los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre actividades económicas que por cualquier causa hayan modificado, suspendido o cesado en el ejercicio de sus actividades, así como registros de contribuyentes y/o responsables que hayan dejado de pagar el impuesto y sus accesorios.

Artículo 30.- La Administración Tributaria Municipal realizará, con periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de contribuyentes y responsables, comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes y de

Responsables de las Actividades Económicas, a los fines de efectuar los ajustes que resulten necesarios.

Para completar y mantener actualizado el Registro, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes, utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales.

Artículo 31.- Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de energía eléctrica, gas, agua potable, teléfono y aseo urbano, deberán comunicar obligatoriamente a la Administración Tributaria Municipal, el número e identificación de los suscriptores del servicio y el tipo de tarifa residencial, comercial o industrial del cual gozan. La información deberá enviarse anualmente a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 32.- La exclusión de contribuyentes del Registro de información de Contribuyentes de las Actividades Económicas de Industria, Comercio, servicios, o de índole similar, solo se hará después que la administración tributaria Municipal hubiese verificado y hecho constar mediante acta que, efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se ha notificado al Contribuyente la cancelación de la Licencia.

Capítulo II

Del Procedimiento para Obtener la Licencia de Actividades Económicas

Artículo 33.- Quienes vayan a ejercer actividades económicas en forma permanente, en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, deberán solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia de Actividades Económicas, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Los sujetos pasivos, que no cumplan con los recaudos exigidos en esta Ordenanza para la obtención de la Licencia y no perturben con la tranquilidad de las comunidades adyacentes, se le podrá otorgar una Licencia temporal de Actividades Económicas - según criterio establecido por la Administración Tributaria Municipal - por un período no mayor a un año, pudiendo ser renovada y la forma de pago será la exigida en los Artículos 55 y 56 de esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: Los Contribuyentes y responsables deberán presentar dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de inicio de sus actividades económicas, los recaudos y el formulario respectivo a los fines de solicitar su Licencia de Actividades Económicas ante la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Tercero: Los sujetos pasivos que no tengan Licencia de Actividades Económicas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su obtención. La Licencia autoriza la instalación y ejercicio de las actividades económicas, en un sitio o un inmueble determinado, en la forma y condiciones establecidas en ella.

Parágrafo Cuarto: El pago del impuesto establecido por esta Ordenanza, en ningún caso significa que la Dirección de Hacienda otorga autorización, licencia o legalidad a la actividad económica ejercida, salvo que previamente dicho Despacho, cumpliendo el contribuyente o responsable con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza, le hubiere otorgado la respectiva Licencia de Actividades Económicas.

Parágrafo Quinto: La simple tramitación de la Licencia no constituye una autorización o permiso tácito para el ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Naguanagua; en consecuencia, la Administración Tributaria Municipal podrá suspender el ejercicio de tales actividades, hasta que el interesado obtenga la respectiva Licencia.

Artículo 34.- Para la expedición de la Licencia es necesario que se dé cumplimiento a las previsiones sobre zonificación, salubridad y seguridad pública establecidas en el ordenamiento municipal y nacional. La expedición de la licencia se negará cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

Artículo 35.- Cuando la actividad económica se ha de ejercer en un inmueble cuya zonificación no lo permite y existan proyectos de cambios de zonificación debidamente certificados por la Dirección de Desarrollo Urbano, se otorgará una autorización provisional numerada, que luego será canjeada por una Licencia de Actividades Económicas, una vez que el Concejo Municipal sancione la Ordenanza que contemple el cambio de la zonificación. A estos contribuyentes, solo se les cobrará los últimos cuatro (4) años de impuesto, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza o el tiempo que tengan ejerciendo el hecho imponible.

Artículo 36.- La Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarse por escrito en los formularios especiales, que al efecto elabore y autorice la Administración Tributaria Municipal.

En los formularios de solicitud deberá expresarse:

- 1.- En caso de ser el solicitante persona natural: sus nombres y apellidos completos, cédula de identidad, nacionalidad, domicilio y número del Registro de Información Fiscal (RIF).
- 2.- En el caso de ser el solicitante persona jurídica: la razón o denominación social, siglas o nombre comercial si las tuviere, con indicación de su clase, objeto, si pertenece a entidad privada, estatal o mixta, y el número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- 3.- La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento; si la actividad se llevara a cabo en un establecimiento o sede.
- 4.- La clase o clases de actividades que ejercerán, conforme a la denominación y codificación que reciben en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.
- 5.- La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro.
- 6.- El capital social suscrito y horario de trabajo.
- 7.- La distancia a que se encuentra el inmueble de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, funerarias, expendedores de combustibles, iglesias u otros templos religiosos.
- 8.- Para el caso de que la actividad a ejercerse fuese eventual, la estimación de ingresos brutos para el período en que se ejercerá la actividad.
- 9.- Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza, su Reglamento o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Parágrafo Único: A los fines de la determinación inicial, liquidación y pago del Impuesto anticipado correspondiente al primer ejercicio económico, será utilizada la estimación de ingresos brutos solicitada en el numeral 8 de este artículo, salvo que ésta sea inferior al mínimo tributario, caso en el que se le aplicará este.

Artículo 37.- Con la solicitud de Licencia, se deberán presentar los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la inscripción en el Registro correspondiente y copia del acta constitutiva y estatutos sociales de la persona jurídica, si fuere el caso.
- 2.- Constancia de pago de la tasa.
- 3.- Constancia expedida por la dependencia municipal correspondiente, de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene una zonificación cuyo uso es compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y

arquitectura vigentes.

4.- Número de inscripción en el registro de Información Fiscal.

5.- Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos.

6.- Evidencia de pago de los impuestos municipales que apliquen.

7.- Copia de la Cédula Catastral, en caso de ser propietario del inmueble; contrato de arrendamiento o documento similar, donde conste el derecho al uso del inmueble.

8.- Constancia de cancelación del mínimo tributario, según el Código Clasificador de Actividades, de acuerdo a la actividad económica a ejercer.

9.-Cualquier otra exigencia que la administración tributaria considere pertinente.

Cuando se trate de establecimientos para ejercer actividades de expendio de especies alcohólicas, deberá presentarse constancia de haberse cumplido con los requisitos que exigen las normas municipales y/o nacionales vigentes en la materia y autorización de la Asociación de Vecinos, si fuere el caso.

Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio, las leyes o reglamentos nacionales exigen el permiso o autorización previa de alguna autoridad nacional o estatal, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables, exijan previamente la Licencia Municipal.

Parágrafo único: Toda persona jurídica que ejerza cualquier tipo de actividad en el Municipio Naguanagua así esté exonerada del Impuesto establecido en esta Ordenanza tiene la obligación de solicitar por escrito su respectiva Licencia de Actividades Económicas

Artículo 38.- En aquellos casos en los cuales se trate del ejercicio de actividades económicas llevadas a cabo por contratistas para la ejecución de obras y/o prestación de servicios, cuyo domicilio no se encuentre en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, deberán presentar los recaudos y el formulario correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal, a efectos de solicitar su respectiva Licencia de Actividades Económicas, antes de iniciar sus actividades en el Municipio.

En este caso, el contribuyente deberá informar a la Administración Tributaria Municipal para obtener su Licencia, lo siguiente:

1. La fecha de iniciación de sus actividades en la jurisdicción del Municipio Naguanagua.

2. La dirección o ubicación en la cual ejercerá la actividad económica.
3. El período de duración de sus actividades en el Municipio.
4. La solicitud deberá expresar los datos exigidos en el artículo 36 acompañado de los documentos previstos en el artículo 37 de esta Ordenanza.
5. Identificar la (s) persona(s) que los contraten, con los siguientes datos según sea el caso: los exigidos en los numerales 1 y 2 , del Artículo 36 acompañado de los documentos previstos en los numerales 1,2 y 3 del Artículo 37, así como, la dirección de los mismos.

Artículo 39.- La tasa administrativa deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas y del pago del impuesto regulado por esta Ordenanza, en la Oficina Receptora de Fondos Municipales ubicada en la sede de la Administración Municipal.

Artículo 40.- Aun cuando la Licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, éste no tendrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de tasa.

Artículo 41.- Cuando se trate de actividades económicas ejercidas a través de varios establecimientos, la Licencia deberá solicitarse para cada establecimiento, aun cuando los propietarios o responsables del mismo exploten o ejerzan, simultanea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

Artículo 42.- A los fines de la obtención y expedición de la Licencia, se consideran establecimientos distintos:

- 1.- Los que pertenezcan a personas diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- 2.- Los que, no obstante de ejercer un mismo ramo de actividad económica y estar bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.

Parágrafo Único: Se considerará como un solo establecimiento o sede, al que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos con comunicación interna, y al que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre que en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de un mismo contribuyente y/o responsable y exploten la misma la actividad económica.

Artículo 43.- Si la Administración Tributaria Municipal encontrare que la solicitud de Licencia no cumple los requisitos exigidos en los artículos 36, 37 y 38, según

sea el caso, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observadas y consigne nuevamente la solicitud.

Artículo 44.- Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarse por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al solicitante, con indicación del número y de la fecha en que se le informará sobre su petición, dentro del plazo indicado en el Artículo 45 de la presente Ordenanza.

Artículo 45.- Una vez admitida la solicitud, se estudiará y verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta Ordenanza, leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos de carácter nacional, estatal y municipal. Se decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de Licencia, concediéndola o negándola, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la misma. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar la respectiva Licencia.

En caso de negativa, la resolución correspondiente deberá ser motivada, cumpliendo con todas las formalidades previstas por la legislación nacional y municipal.

La Licencia de Actividades Económicas deberá colocarse en el inmueble o lugar donde se ejerza la actividad económica, en sitio visible, a los fines de la fiscalización municipal.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal sólo podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones y establecer las sanciones previstas en los Artículos 48, 50, 51 y en los Títulos V, VI, IX de la presente Ordenanza, a partir de la fecha del otorgamiento de la Licencia; salvo que el sujeto pasivo hubiere iniciado actividades generadoras del impuesto sobre Actividades Económicas, sin haber solicitado y obtenido previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia, en cuyo caso serán exigibles a partir de la fecha de inicio de sus actividades.

Artículo 46.- Cuando el contribuyente pretenda incorporar una actividad económica distinta a aquella para la cual se le otorgó la Licencia, o en los casos de cambio de actividad económica, o cambio del domicilio o sitio autorizado, deberá cumplir con el procedimiento previsto para la obtención de la Licencia de Actividades Económicas, y adicionalmente a los recaudos exigidos para la solicitud de la Licencia, el solicitante deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, la Solvencia Municipal vigente a la fecha de la notificación del cambio.

Artículo 47.- La Licencia de Actividades Económicas tiene carácter personal e intransferible y otorga al contribuyente, el derecho de ejercer la actividad económica en la forma y condiciones establecidas en la resolución contentiva de la misma.

Artículo 48.- La venta o cesión de las cuotas de participación o de las acciones de sociedad mercantil, el traspaso, venta o cesión del establecimiento comercial, industrial, artesanal, de servicios o de índole similar, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor o cedente, dentro de quince (15) días continuos siguientes a la inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos de la actualización respectiva de los datos en el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

La operación de venta, traspaso o cesión, no requiere la expedición de una nueva Licencia, siempre que se continúe con el ejercicio de las mismas actividades económicas autorizadas, en el mismo inmueble o sitio, pero se solicitará el cambio de datos en los formatos que a tal efecto suministre la Administración Tributaria, al cual se acompañarán los siguientes recaudos:

1. Documento de venta, cesión o traspaso de las cuotas de participación o acciones de la sociedad mercantil, o el documento de venta, cesión o traspaso del fondo de comercio, debidamente registrado.
2. Documento de venta, cesión o traspaso del inmueble, debidamente registrado.
3. Solvencia Municipal a la fecha de la notificación de la venta, cesión o traspaso.

Artículo 49.- En todo caso, el adquirente o cesionario por cualquier título, del establecimiento o sociedad mercantil dedicado a ejercer las actividades económicas, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza, y conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 50.- La cesación de las actividades económicas deberá ser comunicada a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, a objeto de su exclusión o suspensión temporal en el Registro de Contribuyentes y Responsables de Actividades Económicas. A la solicitud de exclusión del Registro, se acompañarán los siguientes documentos:

1. Solvencia Municipal vigente a la fecha de la notificación de la cesación de actividades económicas a la Administración Tributaria Municipal.
2. Carta explicativa de las razones de la solicitud de exclusión del Registro de Contribuyentes Responsables de Actividades Económicas.

La exclusión o suspensión temporal se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciere y de los documentos que la acompañan, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

La exclusión o suspensión temporal prevista en el presente artículo, podrá ser realizada de oficio por la Administración Tributaria Municipal, cuando haya

verificado que la actividad económica para la cual se otorgó la Licencia, no ha sido ejercida por el contribuyente o responsable, según el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas, llevados por esta dependencia.

Artículo 51.- La alteración en cualquiera de los datos exigidos en los Artículos 36, 37, y 38 de esta Ordenanza deberá ser comunicada por el contribuyente o responsable del impuesto regulado por esta Ordenanza a la Administración Tributaria Municipal. La comunicación deberá hacerse dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en que se produjeron las alteraciones.

Capítulo III

De la Suspensión Temporal o Definitiva de Licencias

Artículo 52.- La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la Licencia de Actividades Económicas en los casos siguientes:

- 1.- Por petición del contribuyente o responsable, mediante solicitud motivada, con indicación el plazo por el cual se solicita la suspensión.
- 2.- Como sanción impuesta en los casos de violación de las disposiciones de otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas según el procedimiento establecido en esta Ordenanza, así como, incumplimiento de las obligaciones previstas en los mismos.
- 3.- Cuando en el ejercicio de las actividades por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales

Parágrafo Único: Cuando la cesación fuere solicitada por el contribuyente o responsable deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 50 de la presente Ordenanza.

Artículo 53.- La Licencia quedará sin efecto en los siguientes casos:

- 1.- Cuando haya cesado el ejercicio de la actividad económica, por cualquier causa y se haya producido la notificación prevista en la presente Ordenanza.
- 2.- Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación definitiva de la Licencia, por infracción a alguno de los deberes y/u obligaciones previstas en esta Ordenanza o por insolvencia en el pago del servicio de aseo urbano o cualquier otra incumplimiento de las obligaciones tributarias.
- 3.- Cuando la Administración Tributaria haya verificado la realización de actividades económicas distintas a las autorizadas por medio de la Licencia de

Actividades Económicas otorgadas, por parte de quienes se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes y Responsables de las Actividades Económicas.

TÍTULO V

De la Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas

Capítulo I

De la Declaraciones de quienes ejercen actividades en forma permanente

Artículo 54.- El Impuesto sobre Actividades Económicas será declarado y liquidado sobre los ingresos gravables obtenidos durante el año civil que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto sobre actividades económicas, deberán presentar la declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos en el año civil finalizado, así como, la realización de pagos anticipados.

Los pagos anticipados de impuestos referidos en este Artículo, se harán sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el mes calendario inmediatamente anterior al mes objeto del pago anticipado.

Parágrafo Único: Quienes no hubieren cumplido un (1) año ejerciendo actividades económicas gravadas por esta Ordenanza, presentarán la declaración definitiva sus ingresos brutos por el período que hayan ejercido sus actividades económicas, debiendo indicar la fecha en que iniciaron el ejercicio de las mismas.

Artículo 55.- Los pagos anticipados establecidos en el artículo 54, deberán realizarse dentro de los primeros veinte (20) días continuos del mes calendario siguiente al mes objeto del anticipo.

Artículo 56.- La declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos en el año civil finalizado deberán consignarse por ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los primeros veinte (20) días continuos del mes de enero.

Artículo 57.- La declaración definitiva del impuesto, así como los pagos anticipados establecidos en esta Ordenanza, se realizarán en los formularios que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal para tal fin, en base a la cual se procederá al pago del impuesto correspondiente, sus accesorios y autoliquidación del mismo.

Artículo 58.- Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberá llevar contabilidad detallada de sus ingresos por actividad, conforme con lo establecido de la legislación nacional y a los principios de la contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 59.- Quienes sean sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas y que gocen de algunas de las exenciones o exoneraciones del

mismo previstas en esta Ordenanza, presentarán la declaración definitiva de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades económicas, incluidas las exentas y las exoneradas.

Artículo 60.- La declaración definitiva de los ingresos brutos para el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente, debe hacerse por ante la Administración Tributaria Municipal, esta declaración debe contener:

- 1) La relación del monto de las ingresos brutas efectuadas durante el ejercicio comprendido entre el primero (1ero) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año a declarar, por cada una de las actividades económicas gravadas por esta Ordenanza.
- 2) El monto del impuesto que corresponda pagar por cada una de las actividades económicas determinado de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza.
- 3) Cualquiera otro documento o datos que pudieren ser requeridos por la administración tributaria municipal.

La declaración definitiva de ingresos brutos se hará con sujeción a los requerimientos exigidos en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal y que esta suministre a tales efectos.

Capítulo II

De las Declaraciones de quienes ejerzan actividades económicas de forma temporal

Artículo 61.- Aquellas personas obligadas al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, causado por el ejercicio de actividades económicas de forma temporal en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, una declaración definitiva de los ingresos brutos obtenidos por ejercicio de dichas actividades en el Municipio.

Parágrafo Primero: A los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio eventual las actividades que se realizan en forma ocasional, discontinua y por períodos no superiores a tres (3) meses; y el ejercicio en forma continua pero solo en determinadas épocas del año siempre y cuando no excedan de (6) meses, en locales o instalaciones fijas, pero solo removibles una vez terminado el período del ejercicio.

Parágrafo Segundo: El monto del impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, para los contribuyentes que en forma ocasional ejerzan actividades económicas con fines de lucro, representadas por la enajenación de un inmueble de su propiedad, ubicado en jurisdicción del Municipio Naguanagua, será el impuesto establecido en esta Ordenanza, conforme a la codificación asignada en el Clasificador de Actividades. Para la determinación

del valor del inmueble, se tomará en cuenta lo establecido en la Legislación Tributaria Nacional, debiendo el contribuyente efectuar, una declaración estimada, previa a la protocolización del documento correspondiente aplicándose, además sobre la base de los elementos de valoración aplicables, lo cual se considere que no existe correspondencia entre la declaración estimada por el contribuyente y el valor de los inmuebles, por lo que se procederá a determinarlo.

Artículo 62.- La declaración a la que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, una vez terminado el período de ejercicio temporal de las actividades económicas.

Esta declaración deberá hacerse ante la Administración Tributaria Municipal en los formularios que para tales fines elabore y autorice. Dicha declaración contendrá:

1. La relación del monto de los ingresos brutos u operaciones efectuadas durante el período de ejercicio temporal de las actividades económicas. El monto del impuesto que corresponda pagar por cada una de las actividades económicas, determinado de conformidad con el Clasificador de Actividades Económicas de la presente Ordenanza.
2. El ajuste entre los ingresos brutos estimados en la solicitud de Licencia señalada en esta Ordenanza y el de los ingresos totales obtenidos durante el período en que se ejercieron las actividades económicas.
3. Original y copia de la planilla de pago del impuesto correspondiente, bien si este, se hubiere hecho en una sola porción o anticipadamente.

Parágrafo único: En aquellos casos, en los cuales se hubieren efectuado pagos anticipados del impuesto sobre las actividades económicas y estos pagos constituyan un monto superior al que debió pagarse por el respectivo ejercicio temporal, la Administración Tributaria Municipal le elaborará una resolución de Crédito Fiscal, la cual reconocerá el monto pagado.

Capítulo III

De las Declaraciones de quienes ejerzan Actividades Económicas en forma de Transeúnte

Artículo 63. A los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio de Actividades Económicas de forma de transeúnte, las que realizan por personas naturales o jurídicas en la jurisdicción del Municipio Naguanagua, sin tener sede, domicilio o establecimiento en el Municipio, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente y siempre que el contribuyente permanezca en el

Municipio Naguanagua por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos.

Artículo 64.- La declaración prevista en el artículo anterior se realizará conforme a las siguientes formas:

1.- Para la determinación o autoliquidación del impuesto del ejercicio económico que se inicia, se presentará la declaración de los ingresos brutos, obtenidos en el ejercicio anterior, los cuales serán la base imponible para la autoliquidación inicial. Esta declaración se presentará dentro de los treinta y un (31) días continuos del mes de Enero de cada año.

2.- Al finalizar el ejercicio económico respectivo el monto del impuesto estimado se ajustará tomando como base imponible los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio que se trate.

3.- Para realizar el ajuste, el contribuyente previamente a la presentación de la declaración del siguiente ejercicio, deberá autoliquidar el monto del impuesto definitivo, sobre la base de la declaración definitiva de los ingresos realmente obtenidos durante el ejercicio que finaliza, y si el monto liquidado fuese mayor a la cantidad pagada como impuesto inicial, pagará la diferencia en una sola porción antes de presentar la nueva declaración; deberá acompañar copia desglosada del comprobante de pago.

4.- Cuando el impuesto se origine en actividades similares realizadas a través de dos o más establecimientos distintos ubicados en el Municipio Naguanagua, se deberá hacer una autoliquidación para cada establecimiento y actividad.

5.- Cuando realizado el ajuste final, los anticipos pagados resultaren mayores al monto del impuesto del ejercicio, esta diferencia se imputará a la determinación inicial del impuesto correspondiente al siguiente ejercicio económico.

TÍTULO VI

De la Autoliquidación, Liquidación y Pago del Impuesto sobre Actividades Económicas

Capítulo I

De la Determinación y Autoliquidación del impuesto

Artículo 65.- El monto del impuesto sobre actividades económicas se determinará aplicando a la base imponible la alícuota correspondiente a la o a las actividades económicas ejercidas, de conformidad con lo previsto en el Clasificador de Actividades Económicas de la presente Ordenanza.

A los efectos de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en esta Ordenanza, solamente será deducible del monto de los ingresos brutos obtenidos durante el período objeto de la declaración, lo siguiente:

1. Los descuentos y las devoluciones de mercancías que sean realizadas en el mismo mes o en los (3) tres meses anteriores, según las prácticas habituales del comercio.
2. Las cuentas incobrables comprobadas, las cuales, deben reunir los siguientes requisitos:
 - 2.1.-Que provenga de operaciones propias del negocio.
 - 2.2.-Que su monto se haya tomado en cuenta para computar las ventas brutas declarables.
 - 2.3.-Que se haya descargado contablemente en el período que se declara, en razón de la insolvencia del deudor y sus fiadores, o porque su monto no justifique los gastos de cobranza.
3. Lo pagado por concepto de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos al consumo selectivo o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial.
4. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
5. Aquellos que determine la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y/o el Código Orgánico Tributario.

Artículo 66.- Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas en distintos códigos de actividad económica, el impuesto previsto en esta Ordenanza se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto mencionado se determinará y liquidará aplicando la alícuota más alta de las actividades económicas ejercidas, a la totalidad del ingreso.

Artículo 67.- Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributario en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima que se establezca, para cada caso, como mínimo tributario, en el Clasificador de Actividades Económicas.

El mínimo tributable, solo será aplicable cuando en forma previa y expresa se determine a través de las declaraciones de los sujetos pasivos del impuesto

regulado por esta Ordenanza y de la autoliquidación o de la liquidación de oficio del mismo, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este Capítulo, sea inferior a aquel.

Quienes no hayan tenido actividad económica sin haber hecho la correspondiente notificación a la Administración Tributaria Municipal dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza y pretendan suspender temporalmente o excluir su Licencia de Actividades Económicas del Registro de Contribuyentes y Responsables, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal la correspondiente declaración y pagar el impuesto correspondiente, así como, los accesorios a los que hubiere lugar.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributario sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en esta Ordenanza.

Artículo 68.- El monto del impuesto, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza, se exigirá y se pagará antes del día quince de cada mes, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Capítulo II

De la Determinación y Liquidación de Oficio

Artículo 69.- La Administración Tributaria Municipal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto sobre actividades económicas, conforme al procedimiento de determinación de oficio del impuesto previsto en el Código Orgánico Tributario, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Cuando por cualquier motivo el contribuyente o responsable dejare de presentar las declaraciones previstas en esta Ordenanza.
- 2.- Cuando la declaración ofreciera dudas relacionadas a su veracidad o exactitud.
- 3.- Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la Ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
- 4.- Cuando los libros, registros y demás documentos presentados a la Administración Tributaria Municipal, no reflejen el verdadero patrimonio del contribuyente.
- 5.- Cuando la declaración no esté amparada por documentos, contabilidad u otros medios que permitan, de una u otra forma a la Administración Tributaria Municipal el cálculo del ingreso bruto sobre una base cierta, con el fin de determinar el impuesto.

Artículo 70.- Cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones de que se trata en este Título, la administración tributaria municipal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o base presunta, el impuesto correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 71.- A los fines de la liquidación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

1.- Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.

2.- Sobre base presunta, en las siguientes situaciones:

2.1.- Si a la Administración Tributaria Municipal le fuera imposible obtener los elementos de juicio necesarios para practicar la determinación de oficio sobre base cierta, bien porque fue imposible conocer los hechos causados, bien porque el contribuyente o responsable no le proporcionase éstos a la Administración Tributaria Municipal y esta no los pudiera obtener por sí misma.

En este segundo supuesto, el contribuyente o responsable no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fue requerido para ello.

2.2.- Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración prevista en el Título V de esta Ordenanza.

2.3.- Se oponga u obstaculice el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse la revisión fiscal correspondiente, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las actividades económicas ejercidas y el movimiento económico generado por las mismas.

2.4.- Lleven dos (2) o más sistemas de contabilidad con distintos contenidos.

2.5.- No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen la información relativa que permita a la Administración Tributaria Municipal sobre base cierta la verificación del ingreso bruto a las actividades económicas ejercidas.

2.6.- Omisión o alteración del registro de operaciones y/o ingresos obtenidos con ocasión del ejercicio de su actividad económica.

En estos casos subsiste la responsabilidad del contribuyente por las diferencias en cuanto al ingreso bruto, que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada.

La determinación sobre base presunta puede ser reconsiderada, apelada, pero no puede ser impugnada fundamentándose en hechos que el contribuyente o responsable hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 72.- En los casos de establecimientos cuya organización contable impida ejercer un control sobre sus operaciones se podrá hacer la liquidación de oficio sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal por un período prudencial, o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere idóneo.

Artículo 73.- Efectuada la determinación de oficio sobre base cierta o presunta del impuesto sobre actividades económicas, se emitirá una Resolución de liquidación del Impuesto, la cual, contendrá; el monto del impuesto respectivo para el o los períodos sobre los cuales se practico la determinación, así como, la forma, lugar y fecha en la cual debe realizarse el respectivo pago de lo debido.

Capítulo III

Del Pago del Impuesto

Artículo 74.- El pago del impuesto se realizará en las oficinas receptoras de Fondos Municipales de la Alcaldía del Municipio Naguanagua o en las entidades públicas, privadas o mixtas que la Administración Municipal autorice a este efecto.

En este último caso, el contribuyente deberá consignar ante la Administración Tributaria del Municipio Naguanagua la copia desglosada del comprobante de pago.

Artículo 75.- Cuando el impuesto se origina por el ejercicio económico en forma temporal y/o de transeúnte en la jurisdicción del Municipio Naguanagua y el pago del impuesto no se hubiere hecho de forma anticipada, se realizará totalmente en una (1) porción única, conjuntamente con la declaración correspondiente, en la forma establecida en este Título.

Artículo 76.- Transcurrido el período de pago previsto en el Artículo 54 de la presente Ordenanza, los contribuyentes o responsables que no hayan realizado el pago del impuesto regulado por esta Ordenanza deberán pagar intereses moratorios a la tasa establecida en el Código Orgánico Tributario aplicado sobre el monto del impuesto causado y no pagado.

Artículo 77.- El pago del impuesto regulado por esta Ordenanza puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También pueden ser efectuados por un tercero, quien se subroga en los derechos, garantías y

privilegios del Fisco Municipal en los términos consagrados en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VII

De las Exenciones y Exoneraciones

Capítulo I

De la Exenciones

Artículo 78.- Quedan exentos del pago del impuesto sobre actividades económicas establecido en esta Ordenanza:

1. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles, cuya capacidad máxima sea de hasta cinco (5) huéspedes.
2. Las personas naturales o jurídicas, siempre que solo ejerzan actividades educativas de preescolar, básica y diversificada en todas sus especialidades, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación, demás normativas aplicables y que se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación. Pero, aquellos servicios que prestaren centros educativos diferentes a los propios aprobados por el Ministerio de Poder Popular para la Educación, y que formen parte complementaria de la educación preescolar, básica y diversificada, así como, otros servicios de carácter educativos diferentes a los antes mencionados, están obligados al pago del impuesto sobre actividades económicas de conformidad con lo dispuesto por esta Ordenanza; calculado sobre los ingresos brutos obtenidos por la prestación de estos servicios diferentes a los autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación.
3. Los vendedores ambulantes o eventuales de periódicos, revistas y libros.
4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal a nivel primario.
5. Las Fundaciones y Sociedades Civiles sin fines de lucro exentas del pago del impuesto sobre la renta.
6. Las Sociedades en las que el Municipio sea accionista.
7. Las actividades económicas ejercidas por entes descentralizados del Municipio, cualquiera que sea su naturaleza.
8. Las actividades económicas ejercidas por personas jurídicas nacionales o estatales de derecho público.

9. Los profesionales, por el exclusivo ejercicio de su profesión, siempre y cuando sus ingresos brutos anuales no superen las un mil quinientas unidades tributarias (1500 U.T.)
10. Las cantinas o cafetines que funcionen en las Instituciones Educativas y Deportivas, inscritas ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación.
11. Las personas con discapacidad comprobada que ejerzan actividades de comercio residentes en el Municipio Naguanagua.
12. Las Fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro, cuando realicen actividades de comercio ambulante o eventual, a través de los cuales, se genere beneficios directos a la comunidad del Municipio Naguanagua debidamente comprobados.

Capítulo II

De las Exoneraciones

Artículo 79.- El Alcalde, previo acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los miembros del Concejo Municipal presentes en la sesión del Concejo, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante decreto, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

- 1.- Empresas que se establezcan por primera vez en la jurisdicción del Municipio Naguanagua. En este caso, solo podrá otorgarse la exoneración del pago por un (1) año.
- 2.- Actividades Benéficas.
- 3.- Actividades Ecológicas y Ambientales.
- 4.- Actividades deportivas no profesionales.
- 5.- Empresas nacionales o extranjeras que incorporen bienes o insumos con tecnología de punta en los trabajos de transporte masivo en sistemas subterráneos y/o superficiales en la jurisdicción del Municipio Naguanagua.
- 6.- Empresas que se dediquen a fabricar en la jurisdicción del Municipio Naguanagua productos con tecnología de punta, en el ramo de partes eléctricas y/o electrónicas para computadoras, celulares, satélites, equipos médicos y quirúrgicos.
- 7.- Empresas que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social y la dotación de barrios, siempre que el ochenta por ciento (80 %)

de sus trabajadores sean venezolanos residenciados en la jurisdicción del Municipio Naguanagua.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidos en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Alcalde. Los respectivos decretos de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

Parágrafo Segundo: Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

Parágrafo Tercero: La exoneración establecida en el numeral 6 de este artículo, podrá ser prorrogada, a solicitud del interesado, hasta por un lapso de tiempo igual al inicialmente concedido.

Artículo 80.- El plazo de las exoneraciones establecidas en el artículo anterior, no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogable por un (1) período igual o menor. El total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrán exceder de ocho (8) años.

Parágrafo Único: Las exoneraciones y/o sus prórrogas establecidas en esta Ordenanza no podrán ser otorgadas por el Alcalde en el último año de su gestión.

Artículo 81.- Quienes soliciten el beneficio fiscal de la exoneración, deberán obtener la Licencia de Actividad Económica, previamente a la formalización de su solicitud, ante la Administración Tributaria Municipal, para que sean declarados exonerados o no, del impuesto establecidos en la presente Ordenanza y quedarán sujetos al cumplimiento de los demás deberes formales.

Artículo 82.- La solicitud de exoneración se hará de forma escrita, debidamente razonada y dirigida al Alcalde del Municipio Naguanagua. Deberá estar acompañada con documentos y/o medios necesarios, con el objeto de demostrar que la actividad económica a ejecutar puede gozar de la exoneración prevista en la presente Ordenanza.

Artículo 83.- El Acuerdo del Concejo Municipal que autorice al Alcalde para conceder el beneficio, deberá ser publicado en la Gaceta Municipal, y las exoneraciones serán acordadas por los plazos y con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

Artículo 84.- La resolución que otorgue el beneficio de exoneración deberá contener:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, ha la cual fue concedido el beneficio.
2. La identificación de forma específica de la actividad económica, a la cual se ha concedido la exoneración del pago del impuesto.
3. Especificación si la exoneración fue concedida de forma total o parcial, en este último, caso el porcentaje exonerado.
4. La determinación del plazo por el cual fue concedida la exoneración.

Parágrafo Primero: El beneficio de la exoneración acordado a personas naturales o jurídicas, es intransferible.

Parágrafo Segundo: Toda exoneración acordada comenzará y tendrá efecto en el período siguiente al de su otorgamiento. Salvo que la resolución administrativa correspondiente fijara un período diferente.

TÍTULO VIII

De la Fiscalización y el Control Fiscal

De la Administración Tributaria Municipal

Capítulo I

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 85.- La Administración Tributaria Municipal, a través de sus órganos competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, determinación, vigilancia e investigación a los fines de velar por el cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como, en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables, incluyendo quienes se encuentren dentro de los supuestos de exención y exoneración del impuesto sobre actividades económicas.

Parágrafo Único: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, determinación, vigilancia e investigación, los órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal, podrán:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza, en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables al impuesto sobre actividades económicas.
2. Practicar fiscalizaciones e inspecciones en aquellas sedes, establecimientos o lugar en el cual, se ejerza la actividad económica, pudiendo requerir a los contribuyentes o responsables la exhibición de elementos contables u otros documentos que le permitan a la Administración Municipal la verificación del ingreso bruto.

3. Examinar y verificar el contenido de las declaraciones definitivas, anticipadas y estimadas de ingresos brutos, presentadas por los sujetos pasivos del impuesto regulado por esta Ordenanza, así como, de las actividades económicas ejercidas por los mismos.
4. Examinar los libros, documentos y cualquier instrumento que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones a que se refiere esta Ordenanza.
5. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como, su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando sea requerida, a los fines de proporcionar la información solicitada.
6. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como, exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada.
7. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

8. Las señaladas en el Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables. La realización de las actuaciones anteriores, serán autorizadas por resolución motivada, por el Alcalde o por el funcionario en quien delegue tal función.

Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial a solicitud de la misma o a cualquier otra autoridad en los casos que se establezca legalmente.

Artículo 86.-Cuando el contribuyente o responsable no presente las declaraciones definitivas requeridas en esta Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ella o las disposiciones reglamentarias que se dicten, sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad, o cuando el contribuyente o responsable no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente y no exhiba los libros y documentos; el Alcalde o funcionario en quien este delegue o autorice, por resolución motivada, fundamentará el acta a que se refiere el Artículo siguiente, y deberá calificar las actividades económicas del contribuyente o responsable, estimar su movimiento económico, fijar y liquidar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presunta, cumpliendo el procedimiento previsto en esta Ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 87.- Una vez culminada la revisión fiscal, el funcionario de la Administración Tributaria Municipal actuante, levantará un Acta de Reparación, la cual, será notificada al contribuyente o responsable y contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

- 1.- Lugar y fecha de emisión.
- 2.- Identificación del contribuyente o responsable.
- 3.- Indicación del tributo y los períodos objeto de la revisión y, en su caso los elementos fiscalizados de la base imponible.
- 4.- Hechos u omisiones constatadas y métodos aplicados en la fiscalización o revisión fiscal.
- 5.- Discriminación de los montos por concepto de ingresos brutos investigados y de tributos causados y no pagados, así como, los intereses, multas y demás accesorios a los que hubiere lugar, si fuere el caso.
- 6.- Emplazamiento al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante e intereses respectivos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.
- 7.- Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

El procedimiento de fiscalización, así como, las actuaciones que de ella se deriven, se efectuará conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sea aplicable.

Artículo 88.- Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido o rectificado, la Administración Tributaria Municipal, mediante Resolución motivada, procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios y la multa a que haya lugar.

En el caso de que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado, la multa a que haya lugar sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el procedimiento sumario a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 89.- Vencido el lapso establecido en el numeral 6 del artículo 85 de esta Ordenanza, sin que el contribuyente o responsable haya aceptado el reparo y pagado el tributo omitido o rectificado, se dará por iniciada la instrucción del sumario. Al efecto se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 90.- A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal cuenta con el cuerpo de auditores fiscales.

El cuerpo de auditores fiscales está integrado por funcionarios adscritos a la Dirección de Hacienda del Municipio Naguanagua cuya función fundamental consiste en llevar a cabo los procedimientos de fiscalización, verificación, vigilancia e investigación, previstos en esta Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 91.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto regulado por esta Ordenanza deberán exhibir en lugar visible de su establecimiento el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, de haber presentado la declaración respectiva.

Capítulo II

Del Procedimiento de Fiscalización

Artículo 92. Cuando la Administración Tributaria realice el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, independientemente de que tal actividad conduzca o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario. No obstante, la Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 85 de esta Ordenanza, e imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con el procedimiento administrativo de verificación establecido en éste Instrumento Normativo.

Artículo 93. Cuando la Administración Tributaria fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 94. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar la declaración estimada de ingresos brutos.
2. Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos.
3. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas.
4. Presentar los libros, registros y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria.
5. Pagar el anticipo de impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos.
6. Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.
7. Pagar los reparos que le sean impuestos.

8. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria.

Artículo 95. A los efectos de ésta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.
3. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cualquier otra establecida en ésta Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

Artículo 96.- Los sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza deberán llevar Contabilidad detallada de sus ingresos y operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en esta Ordenanza.

Artículo 97.- Efectuada la liquidación del impuesto por el contribuyente, por el responsable o por la Administración Tributaria Municipal, el Alcalde o el funcionario en quien delegue, por iniciativa propia o a solicitud del Sindico Procurador Municipal podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente o del responsable, acceder a los sistemas computarizados relacionados con la investigación, así como, cualquier documento del cual se desprenda la actividad desarrollada y el movimiento económico del mismo, a los fines de verificar la exactitud de los datos suministrados o a la sinceridad de las actividades económicas realizadas e ingresos declarados. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad económica o el monto del impuesto.

Artículo 98.- Cuando se comprueben alteraciones en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en los artículos relativos a la declaración, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto sea aplicable.

Artículo 99.- Cuando se comprobare que existen impuestos sobre actividades económicas causados y no liquidados o liquidados por un monto inferior al correspondiente, el Alcalde o el funcionario en quien éste delegue o autorice, de oficio o a instancia de parte interesada hará la rectificación del caso; y mediante resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de

la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto sea aplicable.

Parágrafo Único: Todo reparo fiscal determinado o multa impuesta por la Administración Tributaria Municipal deberá ser pagada por los sujetos pasivos dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, pudiendo celebrarse convenios de pago por el monto del reparo fiscal y/o multa. De no presentarse el contribuyente o responsable en el lapso indicado se considerará la obligación de plazo vencido y por tanto líquida y exigible, pudiendo la Administración Tributaria Municipal interponer ante los tribunales competentes juicio ejecutivo a los fines de exigir el pago de los tributos y sus accesorios, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 100.- Los errores materiales que se observen en las liquidaciones del impuesto regulado por esta Ordenanza, así como, sus accesorios deberán ser corregidos a petición del contribuyente, del responsable o de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO IX

De las Sanciones

Artículo 101.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

- 1.- Multas.
- 2.- Cierre temporal o definitivo del establecimiento o sede.
- 3.- Revocatoria de la Licencia y, consecuentemente clausura del establecimiento o sede.
- 4 Clausura temporal o definitiva del establecimiento o sede.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente o responsable del pago de los tributos adeudados al Municipio Naguanagua y los accesorios a que hubiere lugar.

Artículo 102.- Para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ordenanza se tendrá en cuenta:

- 1.- La mayor o menor gravedad de la infracción.
- 2.- Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, tales como, las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.

3.- Los antecedentes del infractor, con relación a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

4.- La magnitud del impuesto que resultare evadido, como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.

5.- La Capacidad Contributiva.

Artículo 103.- Serán sancionado en la forma prevista en este artículo, quienes:

1. Iniciaren actividades generadoras del impuesto sobre Actividades Económicas, sin haber solicitado y obtenido previamente o fuera de lapsos de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia de Actividades Económicas. En este caso, se ordenará el cierre inmediato del establecimiento, hasta tanto se obtenga la licencia respectiva.
2. Proporcionare información para la obtención o actualización de la Licencia de Actividades Económicas en forma parcial, insuficiente o errónea.

Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada mes de retardo en dicha inscripción, hasta un total de trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 2 de este artículo será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada mes transcurrido entre la fecha en que incurrió en el ilícito y la fecha en que efectivamente se ajustó a la normativa establecida en esta Ordenanza, hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Parágrafo Primero: Si transcurrieren tres (3) meses contados a partir de la fecha en que el contribuyente ha debido realizar todas las gestiones para la obtención de la Licencia o para la corrección de los errores u omisiones cometidas para su obtención, sin que en efecto lo hiciere; se ordenará el cierre del establecimiento hasta que se obtenga la Licencia respectiva o se corrija los errores u omisiones respectivas.

Parágrafo Segundo: En el caso, en que el otorgamiento de la Licencia no sea procedente de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, la clausura del establecimiento será definitiva.

Artículo 104.- Serán sancionado en la forma prevista en este artículo quienes:

1. No realicen los pagos anticipados y/o no presenten las declaraciones definitivas o cualquiera de los recaudos que deban anexársele, según lo establecido en esta Ordenanza.

2. Realicen los pagos anticipados y/o presenten las declaraciones definitivas o cualquiera de los recaudos que deban anexársele, en forma incompleta o fuera de lapso, según lo establecido en esta Ordenanza.

Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 2 de este artículo será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).

Parágrafo Único: A los efectos de imponer la sanción respectiva, se tendrá como presentada y/o pagada fuera de lapso; así como, presentadas y/o pagadas en forma incompleta, las declaraciones que se presenten o los pagos que se hicieren en formularios, medios, formatos o lugares no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 105.- Serán sancionado en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Se negaren a exhibir libros y documentos de contabilidad, a suministrar información que pudiese interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización tributaria municipal; viciaren o falsificaren los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización.
2. Impidieren, por sí mismos o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.
3. Incumplieren cualquier otro deber formal, requerido por instrumentos jurídicos municipales, relacionados con la materia objeto de la presente Ordenanza.

Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 1 de este artículo será sancionado con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Quién incurra en los ilícitos descritos en el numeral 2 de este artículo será sancionado con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.), la cual se incrementará en cien unidades tributarias (100 U.T.) por cada nueva infracción de este tipo, hasta un máximo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.); sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda requerir la

colaboración de la Policía Municipal o de cualquier otra fuerza pública, para garantizar el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Quienes incumplieren cualquier otro deber formal sin sanción específica, establecida en los Decretos reglamentarios y demás instrumentos jurídicos que se dicten para la aplicación y/o ejecución de la presente Ordenanza, será penado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 a 50 U.T.).

Artículo 106.- Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. No exhibieran, en lugar del establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas, con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), la cual se irá incrementando en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción hasta un total de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
2. Dejaren de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, nombres, cuando impliquen, incorporación de nuevos ramos, extensión a otro lugar, la multa será de diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U.T.).
3. Dejaren de comunicar, en el lapso previsto en esta Ordenanza, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la Licencia, con multa cuyo monto será entre cinco unidades tributarias (5 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
4. Cedan la Licencia de Actividades Económicas, sin informar y estar debidamente autorizado para ello por la Administración Tributaria Municipal, con multa cuyo monto será entre cinco unidades tributarias (5 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
5. No comparezcan ante las autoridades administrativas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibida la citación realizada por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal.
6. No comparezcan ante las autoridades administrativas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la notificación realizada por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados de la siguiente manera:
 - a) Personas jurídicas con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada nueva

infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.), además del cierre inmediato del establecimiento.

- b)** Personas naturales con multa de dos unidades tributarias (2 U.T.), la cual se incrementará en dos unidades tributarias (2 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de veinte unidades tributarias (20 U.T.).

Artículo 107.- Quien omita el pago de anticipos a cuenta de la obligación tributaria principal o no efectuó la retención o percepción, será sancionado:

- 1.- Omitieren el pago de anticipos del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza con el diez por ciento (10%).
- 2.- Estando obligado a hacerlo, no retuvieren los impuestos establecidos en esta Ordenanza, con el doscientos por ciento (200%) del tributo no retenido.
- 3.- Retuvieren menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido.
- 4.- No enteren las cantidades retenidas dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes.
- 5.- Quienes paguen con retraso el impuesto establecido en esta Ordenanza, será sancionado con multa del uno por ciento (1%) del monto de dicho impuesto.
- 6.- Quienes mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios municipales generados por la aplicación de la presente Ordenanza, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa del veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

Parágrafo Primero: La sanción prevista en el numeral 7 de este artículo también se aplicará, cuando el pago se realice en el curso de una investigación o fiscalización, excepto en los casos previstos en el artículo 186 del Código Orgánico Tributario, en cuyo caso la multa será del diez por ciento (10%) del tributo omitido.

Parágrafo Segundo: En los casos que un contribuyente se allane en el pago del reparo fiscal dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, se aplicará la multa del veinticinco por ciento (25%) del tributo omitido.

Parágrafo Tercero: Las multas establecidas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes y de otras sanciones en que

podrían estar incursos los sujetos pasivos de esta Ordenanza, de acuerdo con lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario.

Artículo 108.- Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en Unidades Tributarias (U.T.) se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 109.- Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza, estén expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente de unidades tributarias (U.T.) que correspondan al momento de la comisión del ilícito, y se cancelarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 110.- Se ordenará la suspensión de la Licencia de Actividades Económicas y cierre temporal del establecimiento o sede, en los siguientes casos:

- 1.-Cuando no ajuste la actividad ejercida a los términos de la Licencia que les fue concedida, hasta tanto se produzca la adecuación respectiva.
- 2.- Cuando se violen precios máximos de venta, fijados para el expendio de productos en los mercados municipales, si se trata de adjudicarlos de puestos o locales de esos mercados.
- 3.-Cuando el establecimiento o sede fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- 4.-En caso de incumplimiento en el pago anticipado, mientras no se hagan efectivo el pago correspondiente.
- 5.-Cuando esté pendiente el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, consideradas como definitiva y firme, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- 6.-Quienes ejerciendo la actividad económica para la cual le fue otorgada la respectiva Licencia, alteren o permitan que se altere el orden público, la convivencia, la seguridad de las personas y la paz ciudadana.

Parágrafo Primero: El cierre temporal oscilará entre tres (3) y quince (15) días, el cual se aplicara luego de que transcurrieren los lapsos correspondientes según los procedimientos administrativos establecidos en esta Ordenanza, sin que el contribuyente haya subsanado la falta.

Parágrafo Segundo: La suspensión de la actividad económica y cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare al Fisco Municipal de Naguanagua por concepto del impuesto regulado por esta Ordenanza, así como, la multa e intereses a los que hubiere lugar.

Artículo 111.- Son causas suficientes para la revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas y clausura de los establecimientos o instalaciones:

1. El ejercicio de la actividad en lugares, rutas u horarios no permitidos o autorizados por Decreto del Alcalde y de conformidad con la presente Ordenanza.
2. La venta de revistas, periódicos, artículos u objetos que atenten contra el orden público, la moral o las buenas costumbres, así como, artículos de ilícito comercio.
3. El suministro de datos falsos o de adulteración de certificados o recaudos exigidos al hacer la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas.
4. La reincidencia en los supuestos establecidos en el artículo 107 de la presente Ordenanza.
5. La comisión por parte del titular de la Licencia, de faltas o delitos o actos relacionados con la actividad económica para la cual le fue otorgada la Licencia y que sorprenda en la buena fe a los consumidores o usuarios.
6. La venta de productos no autorizados de conformidad con lo dispuesto en la Licencia otorgada.
7. La venta de alimentos y bebidas en condiciones insalubres y/o sin la permisología debida.
8. El ejercicio de la actividad económica como intermediario de personas jurídicas que ejerzan el comercio eventual o ambulante.
9. Cuando el contribuyente o responsable incurra en incumplimientos del pago de cualquier obligación tributaria municipal, incluyendo en el atraso en el pago de la tasa correspondiente al aseo urbano domiciliario.

Artículo 112.- La Administración Tributaria Municipal podrá proceder al cierre inmediato de aquellos establecimientos en los cuales se estén ejerciendo actividades económicas, ubicadas en zonas no permitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, sin perjuicio del pago de impuestos causados, intereses y multas; de igual forma se procederá con aquellos establecimientos que, estando ubicados en zonas permitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, estuvieren ejerciendo actividades económicas sin la obtención de la correspondiente Licencia de Actividades Económicas. De todo lo anterior se levantara acta la cual deberá contener:

- 1.- Nombre del Órgano que emite el acto.
- 2.- Lugar y Fecha donde el acto es dictado.

3.- Identificación del Contribuyente a quien va dirigido.

4.- Dirección del Establecimiento objeto del cierre.

5.- Expresión sucinta de los hechos que motivaron el cierre del establecimiento y de los fundamentos legales pertinentes.

6.- Nombre del funcionario o de los funcionarios actuantes, numero de cedula de identidad, firma autógrafa e indicación del cargo que desempeñan.

7.- Sello de la oficina correspondiente.

El afectado por la medida de cierre del establecimiento tendrá un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente del acto de cierre para exponer las defensas y pruebas que considere convenientes por ante la Administración Tributaria Municipal, las cuales deberán ser decididas por esta en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo del escrito respectivo.

Contra esta decisión el afectado podrá interponer todos los recursos o acciones dispuestas en las leyes que rigen en la materia.

Artículo 113.- Los contribuyentes que tuvieren con el Fisco Municipal de Naguanagua, deudas por concepto del impuesto sobre actividades económicas o sus accesorios, no podrán participar en concursos, licitaciones, ni celebrar contratos con el Municipio o iniciar otra actividad económica en su jurisdicción, sin pagar previamente lo adeudado.

Artículo 114.- Cuando en cumplimiento de lo que al respecto establezca esta Ordenanza, el Alcalde o el funcionario en quien delegue esta función, ordenare la revocatoria de la Licencia y la clausura del establecimiento, el contribuyente o responsable no quedará eximido de pagar lo que adeudare al Fisco Municipal de Naguanagua por concepto del impuesto sobre actividades económicas y sus accesorios.

Artículo 115.- La apropiación indebida de los tributos retenidos y/o percibidos y la defraudación tributaria serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley Contra la Corrupción.

Parágrafo Único: Se entiende por defraudación tributaria, lo que al respecto establece el Código Orgánico Tributario en su artículo 116.

Artículo 116.- Las sanciones previstas en este Título se aplicarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario, en cuanto sea aplicable.

TÍTULO X

De los Recursos

Artículo 117.- Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 118.- Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XI

Disposiciones Finales

Artículo 119. El Alcalde mediante acto administrativo establecerá las obvenciones para los recaudadores y auditores de la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder del doce por ciento (12%) del monto efectivamente pagado por el contribuyente como consecuencia de las acciones recaudadoras o auditoras según el caso.

Artículo 120.- Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de esta Ordenanza y, el cual en su texto contiene un índice por actividad económica.

Artículo 121.- A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 122.- Quienes tuvieren un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en dichas disposiciones.

Artículo 123.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y la ley Orgánica del Poder Público Municipal, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 124.- La Unidad Tributaria (U.T.) aplicable en esta Ordenanza, será aquella que determine la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 125.- A los fines de determinar el valor de las tasas administrativas a las que hace referencia esta Ordenanza, se tomarán los valores establecidos en la ordenanza sobre tasas por servicios Administrativos y de uso de bienes municipales.

Artículo 126.- Las autoridades competentes de los cuerpos de seguridad nacional, estatal y municipal prestarán la debida colaboración a las autoridades municipales para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico nacional, estatal y municipal.

Artículo 127.- Los formularios previstos en esta Ordenanza, autorizados y elaborados por la Administración Tributaria Municipal tendrán un precio que será pagado por quienes los adquieran y el mismo deberá estar impreso en cada uno de los formularios en cuestión.

Artículo 128.- El Alcalde, mediante Decreto publicado en Gaceta Municipal reglamentará las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 129.- El Alcalde preparará y publicará en la Gaceta Municipal, instructivos referentes a órganos y dependencias encargados de la ejecución de funciones, agentes de retención y procedimientos establecidos en esta Ordenanza e, igualmente, los procedimientos e instrucciones para la tramitación de solicitudes, declaraciones, peticiones, recursos y en general toda información necesaria para el cumplimiento de los deberes formales relacionados con el cumplimiento y ejecución de esta Ordenanza.

TÍTULO XII

Disposiciones Transitorias

Artículo 130.- Las obligaciones que tengan los contribuyentes para la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, por concepto del impuesto correspondiente al año 2009 o cualquier año anterior, se mantiene en pleno vigor y deberán ser liquidadas y pagadas de acuerdo con el régimen previsto en la Ordenanza de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2005 publicada en Gaceta Municipal No. 284 Extraordinario. Las obligaciones que se causen a partir del primero (1ero) de enero del 2010 se liquidarán y se pagarán de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 131.- La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de sobre impuestos a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar publicada en Gaceta Municipal N° 284 Extraordinario, de fecha 16 de diciembre de 2005, así como también, deroga cualquier otra norma de igual o inferior rango,

relacionada con el cobro de impuestos sobre actividades económicas para la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 132.- A los solos fines de permitir la continuidad del proceso de recaudación de los ingresos propios del municipio y, evitar las negativas consecuencias que pudiera conllevar a la paralización de tal actividad, se establece un lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos contados, a partir de la publicación de la presente Ordenanza para que el Concejo Municipal, revise y decida, previa consulta a los organismos respectivos, se suprima o no, lo establecido en esta Ordenanza, todo en atención a la posible colisión que pudiera existir con lo establecido en el artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Artículo 133.- La presente Ordenanza será publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Naguanagua del Estado Carabobo y entrará en vigencia a partir del primero (1) de enero del año 2010.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal Bolivariano de Naguanagua del Estado Carabobo, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

**ROSAURA MÁRQUEZ
PRESIDENTA DEL CONCEJO**

**RUBÉN TOVAR
SECRETARIO DEL CONCEJO**

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**ALEJANDRO J. FEO LA CRUZ B.
ALCALDE DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA**

**CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIO O INDOLE SIMILAR
MUNICIPIO NAGUANAGUA**

CÓDIGO ACTUAL	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	ALICUOTA 0/00	MÍNIMO TRIBUTARIO (U.T.) Mensual
1	SERVICIOS A LA AGRICULTURA , SILVICULTURA Y PESCA		
111	SERVICIOS AGROPECUARIOS, COMPRENEN LOS SERVICIOS DE FUMIGACIÓN, ASPERSIÓN, PULVERIZACIÓN, ROTURACIÓN Y SIEMBRA Y DEMÁS SERVICIOS AGROPECUARIOS	2,00	0,50
121	SILVICULTURA COMPRENDE LA EXPLOTACIÓN DE BOSQUES, EXCEPTO PLANTACIÓN, REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES (INCLUYE PRODUCTOS DE CARBÓN VEGETAL, VIVEROS, ETC.)	3,00	0,50
	FORESTACIÓN (PLANTACIÓN, REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES)	3,00	0,50
	SERVICIOS FORESTALES		
	EXTRACCIÓN DE MADERA, COMPRENDE CORTE, DESBASTE DE TRONCO Y MADERA EN BRUTO	3,00	0,50
131	PESCA COMPRENDE LA PESCA DE ALTURA Y COSTERA (MARITIMA, FLUVIALES, ACUSTRE Y EXPLOTACION DE CRIADEROS O VIVEROS DE PECES Y OTROS ACUATICOS	2,00	0,50
2	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
211	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	4,00	1,00
	COMPRENDE LA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PIEDRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, ARENA, ARCILLA, PIEDRA CALIZA Y DEMÁS MINERALES DESTINADOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	4,00	1,00
3	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
31	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS	1,40	1,00
311	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	1,40	1,00
31111	MATANZA DE GANADO, PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE	1,40	1,00
311101	MATADEROS Y FRIGORÍFICOS, ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA MATANZA DE GANADO	1,40	1,00
311102	BENEFICIO DE AVES Y OTROS ANIMALES, EXCEPTO GANADO	1,40	1,00
311103	PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS A BASE DE CARNE	1,40	1,00
3112	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	1,40	1,00
311201	FABRICACIÓN Y ELABORACIÓN DE MANTEQUILLAS Y QUESOS	1,40	1,00
311202	PASTEURIZACION DE LECHE Y DERIVADOS	1,40	1,00
311203	FABRICACIÓN DE LECHE Y DERIVADOS	1,40	1,00
311204	FABRICACIÓN DE HELADOS, CEPILLADOS Y SIMILARES	1,40	1,00
311205	FABRICACIÓN DE POSTRES LÁCTEOS Y OTROS POSTRES LISTOS PARA EL CONSUMO	1,40	1,00

311206	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	1,40	1,00
3113	ENVASADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES	1,40	
311301	FABRICACIÓN DE SALSAS, ENCURTIDOS Y SOPAS DE HORTALIZAS, LEGUMBRES Y VEGETALES	1,40	2,00
311302	FABRICACIÓN DE MERMELADAS, JALEAS Y PREPARACIÓN DE FRUTAS SECAS O EN ALMÍBAR	1,40	
311303	ELABORACIÓN DE JUGOS CONCENTRADOS DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,40	
3114	PREPARACIÓN DE PESCADOS CRUDOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS	1,40	
311401	PREPARACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS	1,40	2,00
311402	PREPARACIÓN DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y PRODUCTOS AFINES, MEDIANTE EL SALADO, SECADO, AHUMADO Y CONGELACIÓN	1,40	
3115	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES	1,40	
311501	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES DE ORIGEN VEGETAL	1,40	2,00
311502	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS NO COMESTIBLES DE ORIGEN VEGETAL	1,40	
3116	PRODUCTOS DE MOLINERÍA	1,40	
311601	TRILLADO Y MOLIENDA DE TRIGO	1,40	
311602	PROCESO DE DESCASCARAR, LIMPIAR Y PULIR ARROZ	1,40	2,00
311603	PILADO DE MAÍZ	1,40	
311604	MOLIENDA DE MAÍZ PARA OBTENER HARINAS Y MASAS	1,40	
311605	PREPARACIÓN DE CEREALES DE CONSUMO HUMANO	1,40	
3117	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA	2,10	
311701	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA	2,10	2,00
311702	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PASTELERÍA Y REPOSTERÍA	2,10	
311703	ELABORACIÓN DE GALLETAS	2,10	
311704	FABRICACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS	2,10	
3118	FABRICAS Y REFINERÍAS DE AZÚCAR	1,40	2,00
311801	ELABORACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR Y OTROS PRODUCTOS DE CENTRALES AZUCAREROS	1,40	
311802	ELABORACIÓN DE PAPELÓN	1,40	
3119	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA	2,10	2,00
311901	FABRICACIÓN DE CHOCOLATE Y OTROS PRODUCTOS DEL CACAO	2,10	2,00
311902	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA	2,10	
3121	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS	1,40	
312101	MOLIENDA Y TORREFACCIÓN DE CAFÉ Y PREPARACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL TÉ Y PRODUCTOS SIMILARES	1,40	2,00
312102	MOLIENDA, PREPARACIÓN Y REFINACIÓN DE SAL	1,40	

312103	FABRICACIÓN DE HIELO	1,40	
312104	PREPARACIÓN DE VINAGRE, CONDIMENTOS Y ESPECIAS	1,40	
312199	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS	1,40	
3122	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	1,40	2,00
312201	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	1,40	
313	INDUSTRIAS DE BEBIDAS		
3131	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS	5,00	4,00
313101	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE ALCOHOLES Y ELABORACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	5,00	4,00
3132	INDUSTRIAS VINÍCOLAS	2,50	20,00
313201	INDUSTRIAS VINÍCOLAS		
3133	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTAS	2,10	2,00
313301	FABRICACIÓN DE CERVEZA	2,10	4,00
3134	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS		
313401	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	2,10	2,00
313402	TRATAMIENTO DE EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES	2,10	2,00
314	INDUSTRIA DEL TABACO		
3140	INDUSTRIA DEL TABACO	5,00	4,00
314001	FABRICACIÓN DE CIGARRILLOS	5,00	
314002	FABRICACIÓN DE TABACO, CHIMO, PICADURA Y PIPAS	2,50	
314003	FABRICACIÓN DE INSUMOS PARA EL CIGARRILLO, TABACO, CHIMO, PICADURA Y PIPAS, NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE	2,50	
32	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIAS DEL CUERO	2,10	
321	FABRICACIÓN DE TEXTILES	2,10	4,00
3211	HILADO, TEJIDO Y ACABADO DE TEXTILES	2,10	
321101	FABRICACIÓN DE FILAMENTOS Y FIBRAS TEXTILES	2,10	
321102	FABRICACIÓN DE HILADOS	2,10	4,00
321103	FABRICACIÓN DE TELAS	2,10	4,00
321104	FABRICACIÓN DE TEJIDOS TEXTILES Y DIVERSOS	2,10	
3212	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	1,40	4,00
321201	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS TEXTILES PARA EL HOGAR	1,40	
321202	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LONA	1,40	
3213	FABRICAS DE TEJIDOS DE PUNTO	1,40	4,00
321301	FABRICAS DE TEJIDOS DE PUNTO		
3214	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS	1,40	4,00
321401	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS		
3215	CORDELERÍA		

321501	<i>FABRICACION DE CORDELES Y OTROS ARTICULOS CONEXOS</i>	1,40	4,00
3219	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	2,10	4,00
321901	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
322	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO		
3220	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO		
322001	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA CABALLEROS Y NIÑOS		
322002	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE TEJIDO DE PUNTO PARA CABALLEROS Y NIÑOS	1,40	4,00
322003	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA DAMAS Y NIÑAS		
322004	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE TEJIDO DE PUNTO PARA DAMAS Y NIÑAS		
322005	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR PARA BEBES		
322006	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE TEJIDO DE PUNTO PARA BEBES		
322099	FABRICACIÓN DE SOMBREROS Y OTROS ACCESORIOS DE VESTIR		
3232	CURTIDORAS Y TALLERES DE ACABADO	2,10	4,00
323201	INDUSTRIAS DE LA PREPARACIÓN Y CURTIDO DE PIELES		
3233	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
323301	FABRICACIÓN DE CARTERAS, ARTÍCULOS DE VIAJES, BILLETERAS, MONEDEROS Y SIMILARES	2,10	4,00
323302	PRODUCTOS DE TALABARTERÍA, ARTÍCULOS DE CUERO, SUCEDÁNEOS, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR		
3240	FABRICACIÓN DE CALZADO, EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO, MOLDEADO DE PLÁSTICO	1,40	4,00
324001	FABRICACIÓN DE PARTES Y ACCESORIOS DE CUERO PARA CALZADOS	1,40	4,00
324002	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO, TELA Y OTROS MATERIALES, EXCEPTO CAUCHO, PLÁSTICO O MADERA	1,40	4,00
33	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA (INCLUIDOS MUEBLES)	2,10	4,00
331	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES	2,10	
3311	ASERRADEROS, TALLERES DE CEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA	2,10	
331101	ASERRADEROS, TALLERES DE CEPILLADURA	2,10	
331102	FABRICACIÓN DE MADERAS LAMINADAS Y TABLEROS DE MADERA	2,10	
331103	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS	2,10	
3312	FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA Y ARTÍCULOS MENUDOS DE CAÑA	2,10	
331201	FABRICACIÓN DE CAJAS, JAULAS, TAMBORES, BARRILES Y OTROS ENVASES DE MADERA	2,10	4,00
331202	FABRICACIÓN DE CESTAS, ENVASES Y ARTÍCULOS MENUDOS DE PALMA, CARRIZO, MIMBRE Y OTRAS CAÑAS	2,10	

3319	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO	2,10	
331901	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CORCHO	2,10	4,00
331902	FABRICACIÓN DE MANGOS DE MADERA PARA HERRAMIENTAS Y DE ARTÍCULOS MENUDOS DE MADERA	2,10	
331903	FABRICACIÓN DE ATAÚDES	2,10	
331904	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, NO ESPECIFICADO PROPIAMENTE	2,10	
332	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS	2,10	4,00
3320	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS	2,10	
332001	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS DE MADERA	2,10	
332002	TAPICERÍA DE MUEBLES Y ACCESORIOS	2,10	
332003	FABRICACIÓN DE MUEBLES DE RATAN Y OTRAS FIBRAS	2,10	
332004	FABRICACIÓN DE COLCHONES, ALMOHADAS Y COJINES	2,10	
34	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL IMPRENTA	2,10	4,00
341	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PAPEL	2,10	
3411	FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	2,10	
341101	FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA	2,10	4,00
341102	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN	2,10	
3412	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTÓN	2,10	4,00
341201	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTÓN	2,10	4,00
3419	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL Y CARTÓN, NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	2,10	4,00
342	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	2,10	
3420	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	2,10	
342001	LITOGRAFÍAS, TIPOGRAFÍAS E IMPRENTAS EN GENERAL	2,10	4,00
342002	EDICIÓN DE PERIÓDICOS Y REVISTAS	2,10	
342003	EDICIÓN DE LIBROS, CUADERNOS Y MATERIALES DIDÁCTICOS IMPRESOS	2,10	
35	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DE CARBÓN, DE CAUCHO Y PLÁSTICO	2,10	
351	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES	2,10	4,00
3511	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS	2,10	
351101	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS	2,10	
3512	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	2,10	4,00
351201	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS	2,10	
3513	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES, EXCEPTO EL VIDRIO	2,10	4,00
351301	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES, EXCEPTO EL VIDRIO	2,10	

352	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS	2,10	
3521	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS	2,10	4,00
352101	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS	2,10	
3522	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS	2,10	4,00
352201	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS	2,10	
3523	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR	3,50	
352301	FABRICACIÓN DE JABONES DETERGENTES Y OTROS PRODUCTOS DESTINADOS PARA EL LAVADO Y EL ASEO	3,50	4,00
352302	FABRICACIÓN DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR	3,50	
3529	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	2,10	4,00
352901	FABRICACIÓN DE CERAS, ABRILLANTADORES, DESINFECTANTES, DESODORIZANTES, PULIMENTOS DE MUEBLES Y METALES Y OTROS PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	2,10	4,00
352902	FABRICACIÓN DE ADHESIVOS, COLAS, APRESTO Y MORDIENTES PARA LA INDUSTRIA TEXTIL	2,10	
352903	FABRICACIÓN DE TINTAS	2,10	4,00
352904	FABRICACIÓN DE MATERIALES QUÍMICOS PARA FOTOGRAFÍA Y DE PELÍCULAS Y PAPEL SENSIBLE	2,10	
352905	FABRICACIÓN DE VELAS Y FÓSFOROS	2,10	4,00
352906	FABRICACIÓN DE EXPLOSIVOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y MUNICIONES	2,10	4,00
3540	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y EL CARBÓN	2,10	4,00
354001	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE ASFALTO	2,10	
3550	INDUSTRIA DE CAUCHOS Y PRODUCTOS DE CAUCHO	2,10	
355001	INDUSTRIA DE CAUCHOS Y CÁMARAS DE CAUCHOS (TRIPAS)	2,10	4,00
355002	REENCAUCHADORAS	2,10	
355003	FABRICACIÓN DE CALZADOS DE CAUCHO VULCANIZADO	2,10	
355099	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHOS NO ESPECIFICADOS	2,10	
3560	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS	2,10	
356001	FABRICACIÓN DE VAJILLAS, SERVICIOS DE MESA Y UTENSILIOS DE COCINA, RECIPIENTES DE AGUA Y UTENSILIOS DE LIMPIEZA	2,10	
356002	FABRICACIÓN DE HOJAS LAMINADAS, TUBOS, ARTÍCULOS UTILIZADOS EN CONSTRUCCIÓN, ELECTRICIDAD, REFRIGERACIÓN Y MECÁNICOS EN MATERIAL PLÁSTICO	2,10	
356003	FABRICACIÓN DE BOLSAS, ENVASES, ESTUCHES, BOTELLAS Y SUS ACCESORIOS EN MATERIAL PLÁSTICO	2,10	4,00
356004	FABRICACIÓN DE CALZADOS EN MATERIAL PLÁSTICO	2,10	
356005	FABRICACIÓN DE JUGUETES, ADORNOS PARA EL CABELLO, FLORES, FRUTAS Y OTROS ARTÍCULOS DE ADORNO EN MATERIAL PLÁSTICO	2,10	

356006	FABRICACIÓN DE CARPETAS, PROTECTORES DE LIBROS, REVISTAS, AVISOS, PUBLICACIONES, ÍNDICES Y DOCUMENTOS EN MATERIAL PLÁSTICO	2,10	
356007	FABRICACIÓN DE TELAS PLÁSTICAS, HILOS, ALFOMBRAS, ESTERILLAS, TAPETES Y SIMILARES EN MATERIAL PLÁSTICO	2,10	
356008	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DIVERSOS EN MATERIAL DE PLÁSTICO	2,10	4,00
36	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTUANDO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN	2,10	4,00
361	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA	2,10	
3610	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA	2,10	
361001	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA	2,10	
362	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	2,10	4,00
3620	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	2,10	
362001	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y FIBRAS DE VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO PARA CARROS Y OTROS VIDRIOS DE SEGURIDAD	2,10	
362002	FABRICACIÓN DE ENVASES, DE BOTELLAS Y OTROS RECIPIENTES DE VIDRIO COMÚN	2,10	
362003	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LA MESA Y LA COCINA, ARTÍCULOS PARA DECORACIÓN Y ORNAMENTO	2,10	
362004	FABRICACIÓN DE ESPEJOS	2,10	
369	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	2,10	4,00
3691	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE ARCILLAS PARA CONSTRUCCIÓN	2,10	
36910	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE ARCILLAS PARA CONSTRUCCIÓN	2,10	
3692	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO	2,10	4,00
369201	FABRICACIÓN DE CEMENTO	2,10	
369202	FABRICACIÓN DE CAL Y YESO	2,10	
3699	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	2,10	4,00
369901	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORMIGÓN Y OTROS PRODUCTOS A BASE DE CEMENTO	2,10	
369902	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MÁRMOL, GRANITO Y OTRAS PIEDRAS NATURALES	2,10	
369903	FABRICACIÓN DE ABRASIVOS EN GENERAL	2,10	
369904	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ASBESTO Y YESO	2,10	
369905	INDUSTRIA PICADORA DE PIEDRA, ARENA, GRAVA Y SIMILARES	2,10	
37	INDUSTRIAS BÁSICAS METÁLICAS	2,10	5,00
371	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO	2,10	
3710	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO	2,10	
371001	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO	2,10	
371002	FABRICACIÓN DE PIEZAS FUNDIDAS, FORJADAS O ESTAMPADAS DE HIERRO O ACERO	2,10	

372	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS	2,10	5,00
3720	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS	2,10	
372001	INDUSTRIAS BÁSICAS DEL ALUMINIO	2,10	
372002	INDUSTRIAS BÁSICAS DEL COBRE, PLOMO, ESTAÑO, ZINC, BRONCE Y LATÓN	2,10	5,00
372003	INDUSTRIAS DE METALES PRECIOSOS	2,10	
381	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIAS Y EQUIPOS	2,10	5,00
3811	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA	2,10	
381101	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA Y HERRAMIENTAS MANUALES	2,10	
381102	FABRICACIÓN DE VAJILLAS Y UTENSILIOS DE ALUMINIO PARA USO DOMESTICO	2,10	
381103	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	2,10	
3812	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y SUS ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS	2,10	4,00
381201	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y SUS ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS	2,10	
3813	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES	2,10	4,00
381301	FABRICACIÓN DE ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES MAYORES DE HIERRO	2,10	
3819	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIAS Y EQUIPOS	2,10	
381901	FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS	2,10	4,00
381902	FABRICACIÓN DE RESORTES Y PRODUCTOS DE ALAMBRE	2,10	
381903	GALVANIZADO, NIQUELADO, DORADO, BARNIZADO, LAQUEADO Y PULITURA DE PIEZAS METÁLICAS, TALLERES METALÚRGICOS	2,10	
381904	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS DE ADORNOS	2,10	
3820	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS EXCEPTUANDO LA ELÉCTRICA	2,10	4,00
382001	CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS	2,10	
3821	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA	2,10	4,00
382101	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA	2,10	
382102	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA	2,10	
3824	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS (EXCLUYE LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR EN METALES Y MADERA)	4,00	4,00
382401	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LA INDUSTRIA TEXTIL	4,00	
382402	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA TRABAJAR EL CUERO, CAUCHO Y PLÁSTICO	4,00	
382403	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS PARA LA INDUSTRIA DEL PAPEL Y CARTÓN E INDUSTRIA GRÁFICA	4,00	
382404	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO	4,00	4,00

382405	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	4,00	
382406	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTABILIDAD	4,00	
3829	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA	2,10	
382901	FABRICACIÓN DE COCINAS, HORNOS, ACCESORIOS PARA COCINAS Y CALENTADORES DE AGUA NO ELÉCTRICOS PARA USO DOMESTICO	2,10	4,00
382902	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS DE VENTILACIÓN, AIRE ACONDICIONADO Y REFRIGERACIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL	2,10	
382903	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINAS DE COSER Y MAQUINAS DE LAVAR	2,10	
382904	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINAS Y EQUIPOS DIVERSOS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	2,10	
383	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS	3,00	
3831	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS	3,00	4,00
383101	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS, APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS PARA VEHÍCULOS Y PARA USO INDUSTRIAL	3,00	
383102	CONSTRUCCIÓN DE RADIADORES Y SUS PARTES	3,00	
3832	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES	2,10	
383201	FABRICACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES	2,10	4,00
383202	CONSTRUCCIÓN DE PARTES Y ACCESORIOS PARA RADIO, TELEVISIÓN, GRABADORES Y SIMILARES	2,10	
383203	FABRICACIÓN DE DISCOS GRABADOS, CINTAS MAGNÉTICAS GRABADAS, CARTUCHOS SIMILARES GRABADOS	2,10	
3833	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMESTICO	2,10	
383301	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMESTICO	2,10	4,00
3839	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS	2,10	4,00
383901	FABRICACIÓN DE BOMBILLOS, TUBOS ELÉCTRICOS, LAMPARAS Y ACCESORIOS DE METAL PARA ILUMINACIÓN ELÉCTRICA	2,10	
383902	FABRICACIÓN DE ALAMBRES, CABLES Y OTROS DISPOSITIVOS ALÁMBRICOS, PORTADORES DE CORRIENTE	2,10	4,00
383903	FABRICACIÓN DE ACUMULADORES Y PILAS ELÉCTRICAS	2,10	
3842	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y PRODUCTOS PARA EL TRANSPORTE	5,60	50,00
384201	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIONES DE BARCOS	5,60	50,00
384202	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS FERROVIARIOS	5,60	50,00
384203	CONSTRUCCIÓN Y ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	5,60	50,00
384204	FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS	2,10	25,00

384205	FABRICACIÓN DE PARTES Y REPUESTOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	2,10	25,00
384206	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	5,60	25,00
384207	FABRICACIÓN Y ENSAMBLAJE DE MOTOCICLETAS	5,60	25,00
384208	FABRICACIÓN DE AERONAVES	5,60	50,00
384209	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	5,60	25,00
384210	ENSAMBLAJE DE UNIDADES MEDICAS	2,10	25,00
3851	FABRICACIÓN DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS, INSTRUMENTOS DE MEDIDAS Y CONTROL	3,00	
385101	FABRICACIÓN DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS, INSTRUMENTOS DE MEDIDAS Y CONTROL	3,00	4,00
385102	FABRICACIÓN DE EQUIPOS, ARTÍCULOS Y MATERIALES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	5,00	
3852	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA	3,00	
385201	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, LENTES Y ARTÍCULOS OFTALMÓLOGICOS	3,00	4,00
385202	FABRICACIÓN DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, FILMADORAS, PROYECTORES Y ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	3,00	
3853	FABRICACIÓN DE RELOJES	3,00	4,00
385301	FABRICACIÓN Y ENSAMBLAJE DE RELOJES	3,00	
390	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	2,10	
3901	FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	2,10	4,00
390101	FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS	2,10	
3902	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	2,10	4,00
390201	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	2,10	
3903	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO	2,10	4,00
39031	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO	2,10	
3909	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE	2,10	
390901	FABRICACIÓN DE JUGUETES Y ADORNOS INFANTILES, EXCEPTO LOS HECHOS DE CAUCHO O DE MATERIAL PLÁSTICO	2,10	
390902	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE OFICINA Y MATERIAL PARA ESCRIBIR	2,10	4,00
390903	FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS, BROCHAS Y HARAGANES	2,10	
390904	FABRICACIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN, RÓTULOS, LETREROS Y ANUNCIOS DE PROPAGANDA	2,10	
390905	FABRICACIÓN DE BOTONES, CIERRES DE CREMALLERA, HEBILLAS, ALFILERES Y AGUJAS	2,10	
390906	TRABAJOS RELACIONADOS CON GRABADOS EN TROFEOS, COPAS, ANILLOS, DIPLOMAS Y SIMILARES	2,10	
390999	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA NO CLASIFICADOS	2,10	

4	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
41	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
410	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
4101	LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA	20,00	20,00
410101	PRODUCCION, TRANSMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA POR EMPRESAS PRIVADAS		
410102	PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EMPRESAS DE OTRO TIPO, SALVO QUE EXISTA REGULACIÓN CONTRACTUAL EN CONTRARIO		
4102	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL		
410201	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL	8,00	10,00
410202	DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO	8,00	
4200	OBRAS HIDRÁULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA	2,10	
420001	CAPTACIÓN, PURIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POR ACUEDUCTO	2,10	2,00
420002	TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POR OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE	2,10	
4300	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES DE PRODUCCIÓN Y TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR, AGUA Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ENERGÍA NO ESPECIFICADA PROPIAMENTE	3,00	2,00
5	CONSTRUCCIÓN		
50	CONSTRUCCIÓN		
500	CONSTRUCCIÓN		
5001	CONSTRUCCIÓN, REFORMA, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS Y CASAS DE HABITACION	5,30	4,00
500101	CONSTRUCCIÓN, REFORMA, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS PARA VIVIENDAS Y CASAS DE HABITACION, OFICINAS, LOCALES COMERCIALES, HOSPITALES, CLÍNICAS, ESCUELAS, LICEOS, UNIVERSIDADES, HOTELES, RECREACIÓN, INDUSTRIAS, TALLERES, FABRILES Y SIMILARES (INCLUYE LA ACTIVIDAD DEL PROPIETARIO Y/O EMPRESARIO EN LA CONSTRUCCION POR CUENTA PROPIA DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DE CONTRATISTAS, CON FINES DE VENTA ULTERIOR; Y ASI MISMO, LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION POR CUENTA AJENA)	5,30	4,00
500102	INSTALACIÓN DE PILOTES, TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, CIMENTACIÓN Y REHABILITACIÓN DE TIERRAS PARA CONSTRUCCIONES	5,30	4,00
500103	ALBAÑILERÍA EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	5,30	2,00
500104	INSTALACIÓN DE PLOMERÍA, ELECTRICIDAD Y ASCENSORES	5,30	4,00
500105	INSTALACIONES DE AIRE ACONDICIONADO Y SISTEMAS DE VENTILACIÓN	5,30	4,00
500106	PINTURA Y DECORACIÓN DE EDIFICIOS	5,30	4,00
500107	COMPAÑÍAS URBANIZADORAS O DE PARCELAMIENTO DE TERRENOS (INCLUYE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR EL PROPIETARIO Y/O EMPRESARIO POR CUENTA PROPIA DE MANERA DIRECTA O A TRAVES DE CONTRATISTAS, CON FINES DE VENDER POR PARCELAS POSTERIORMENTE; ASI COMO LA ACTIVIDAD REALIZADA POR UN CONTRATISTA POR CUENTA AJENA)	5,30	4,00

500108	OTRAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REFORMA, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	5,30	4,00
5002	CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CALLES, CAMINOS, CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS, AEROPUERTOS Y CAMPOS DE ATERRIZAJE	2,00	
500201	CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CARRETERAS, AUTOPISTAS, CALLES Y AVENIDAS	2,00	4,00
500202	CONSTRUCCIÓN DE VÍAS FÉRREAS	2,00	
500203	CONSTRUCCIÓN DE AEROPUERTOS Y CAMPOS DE ATERRIZAJE CON TODAS LAS INSTALACIONES RELACIONADAS	2,00	
5004	PLANTAS PARA LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD Y OBRAS RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD Y CON LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, TELEFÓNICAS, TELEVISIVAS Y DE RADIO	6,40	
500401	CONSTRUCCIÓN DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS	6,40	10,00
500402	CONSTRUCCIÓN DE CENTRALES ELÉCTRICAS DE ORIGEN TÉRMICO	6,40	10,00
500403	INSTALACIÓN DE LÍNEAS Y EQUIPOS PARA TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD	5,00	4,00
500404	INSTALACIÓN DE CENTRALES Y LÍNEAS TELEFÓNICAS Y TELEGRÁFICAS	5,00	4,00
500405	CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN	6,40	4,00
500406	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS RELACIONADAS CON LA PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD Y OBRAS RELACIONADAS CON LA DISTRIBUCIÓN Y TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD Y CON LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, TELEFÓNICAS, TELEVISIVAS Y DE RADIO NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE	6,40	10,00
5005	CONSTRUCCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN, REFINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO, GAS Y PARA ACONDICIONAMIENTO DE MINAS	5,00	10,00
500501	CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS, GASODUCTOS, TANQUES, CENTROS DE ALMACENAMIENTO DE PETRÓLEO Y OBRAS PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA	5,00	10,00
500502	CONSTRUCCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN, REFINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PETRÓLEO, GAS Y PARA ACONDICIONAMIENTO DE MINAS (N.E.P.)	5,00	10,00
5006	PRESAS Y OBRAS HIDRÁULICAS DE IRRIGACIÓN Y DESECACION DE TIERRAS	2,00	4,00
500601	CONSTRUCCIÓN DE REPRESAS, DIQUES, CANALES, PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA	2,00	
500602	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE	2,00	
5008	ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y OBRAS DE INGENIERÍA SANITARIA	2,00	
500801	CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS, DE CLOACAS Y ALCANTARILLAS	2,00	4,00
500802	CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE REPARTICIÓN DE AGUAS NEGRAS, INCINERADORES DE BASURA Y DESPERDICIOS	2,00	
500803	OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA SANITARIA (N.E.P.)	2,00	
5009	OTRAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS		
500901	CONSTRUCCIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y CAMPOS DEPORTIVOS	2,00	4,00

500902	CONSTRUCCIÓN DE PUENTES Y TÚNELES	2,00	4,00
500999	OTRAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE	8,00	4,00
6	COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR, RESTAURANTES, HOTELES, BARES		
6	COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR, RESTAURANTES, HOTELES, BARES	6,00	
610	COMERCIO AL POR MAYOR	6,00	
6100	COMERCIO AL POR MAYOR	6,00	
610001	MAYOR DE MATERIAS PRIMAS, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS	6,00	2,00
610002	MAYOR DE ANIMALES VIVOS	6,00	
610003	MAYOR DE TABACO EN HOJAS	6,00	
610004	MAYOR DE CACAO	6,00	
610005	MAYOR DE CAFÉ EN GRANOS	6,00	
610006	MAYOR DE GRANOS, CEREALES Y LEGUMINOSAS	6,00	
610007	MAYOR DE ALGODÓN, LANA, SEDA Y OTRAS FIBRAS NATURALES TEXTILES	6,00	2,00
610008	MAYOR DE CUEROS Y PIELES, (CRUDOS Y CURTIDOS)	6,00	
610009	MAYOR DE ACEITES Y GRASAS CRUDAS (VEGETAL Y ANIMAL)	6,00	
610010	MAYOR DE MADERA EN TROZOS Y ROLAS	6,00	
610011	MAYOR DE MADERA CEPILLADA, TERCIAJOS, CONTRAENCHAPADOS	6,00	
610012	MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRÍCOLAS, NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE	6,00	
6101	MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS	6,00	
610101	MAYOR DE COMBUSTIBLE (GASOLINA, GASOIL, KEROSENE, ETC.)	6,00	
610102	MAYOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES	6,00	
610103	MAYOR DE MINERALES Y METALES FERROSOS Y NO FERROSOS	6,00	
610104	MAYOR DE BARRAS, CABILLAS, PERFILES, TUBOS, VACIADOS, ALAMBRES Y OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE MINERALES Y METALES FERROSOS Y NO FERROSOS	6,00	
610105	MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES BÁSICOS, COLORANTES INDUSTRIALES Y RESINAS, ABONOS Y PLAGUICIDAS	6,00	4,00
610106	MAYOR DE DETERGENTES Y ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	6,00	
610107	MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS	6,00	
610108	MAYOR DE COSMÉTICOS, PERFUMERÍA Y ARTÍCULOS DE TOCADOR	6,00	
610109	MAYOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS, EXCEPTO MEDICINAS	6,00	
610110	MAYOR DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	6,00	
610111	MAYOR DE PIEZAS Y ARTÍCULOS PARA SOLDADURA	6,00	
610112	MAYOR DE PRODUCTOS NATURALES	4,00	

6102	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	6,00	4,00
610201	MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		
6103	MAQUINARIAS, EQUIPOS Y REPUESTOS PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LA AGRICULTURA Y PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES O NO	6,00	4,00
610301	MAYOR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	6,00	
610302	MAYOR DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	6,00	
610303	MAYOR DE CAUCHOS Y CÁMARAS DE CAUCHOS (TRIPAS)	6,00	
610304	MAYOR DE ACUMULADORES (BATERÍAS)	6,00	
610305	MAYOR DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y REPUESTOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO	6,00	
610306	MAYOR DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	6,00	
610307	MAYOR DE BICICLETAS, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS	6,00	
610308	MAYOR DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA	6,00	
610309	MAYOR DE MAQUINAS DE COSER	6,00	4,00
610310	MAYOR DE MAQUINAS DE ESCRIBIR, CALCULAR Y OTRAS MAQUINAS Y ARTÍCULOS DE OFICINA	6,00	
610311	MAYOR DE MAQUINARIAS Y REPUESTOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, LA AGRICULTURA Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	6,00	
610312	MAYOR DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA CLÍNICAS Y HOSPITALES	6,00	
610313	MAYOR DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS E INDUSTRIALES DE MEDICINA DE CONTROL	6,00	
610314	MAYOR DE MAQUINARIAS Y MATERIAL PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO, LA AGRICULTURA Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	6,00	
610315	MAYOR DE EQUIPOS Y MATERIALES QUIRÚRGICOS Y DE CIRUGÍA	6,00	
610316	MAYOR DE MATERIALES Y EQUIPOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	6,00	
6104	ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS	8,00	
610401	MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	8,00	
610402	MAYOR DE PINTURAS, LACAS Y BARNICES	8,00	
610403	MAYOR DE ARTÍCULOS Y MATERIALES ELÉCTRICOS	8,00	4,00
610404	MAYOR DE ARTEFACTOS DE USO DOMESTICO	8,00	
610405	MAYOR DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA ARTEFACTOS DE USO DOMESTICO	8,00	
610406	MAYOR DE CUCHILLERÍA Y ARTÍCULOS DE PORCELANA, LOZA, VIDRIOS Y ACCESORIOS DE COCINA	8,00	
610407	MAYOR DE APARATOS DE VENTILACIÓN, AIRE ACONDICIONADO, REFRIGERACIÓN Y AFINES	8,00	
610408	MAYOR DE APARATOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIÓN	8,00	

610409	MAYOR DE EQUIPOS Y ARTÍCULOS PARA COMPUTACIÓN	8,00	
610410	MAYOR DE EQUIPOS Y ARTÍCULOS PARA TELEFONÍA CELULAR	8,00	4,00
610411	MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	8,00	
6105	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO E INDUSTRIA	8,00	
610501	MAYOR DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR	8,00	
610502	MAYOR DE MUEBLES Y ACCESORIOS PARA OFICINAS, COMERCIO E INDUSTRIA	8,00	4,00
610503	MAYOR DE CORTINAS, ALFOMBRAS, TAPICES Y SIMILARES	8,00	
610504	MAYOR DE LAMPARAS	8,00	
610505	MAYOR DE MARCOS, CUADROS Y ESPEJOS	8,00	
610506	MAYOR DE ARTÍCULOS ELECTRODOMÉSTICOS	8,00	
610507	MAYOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	8,00	
6106	GENERO TEXTIL, PRENDAS DE VESTIR Y ARTÍCULOS DE CUERO	6,00	
610601	MAYOR DE TELAS Y MERCERÍAS	6,00	
610602	MAYOR DE PRENDAS DE VESTIR PARA CABALLEROS, DAMAS Y NIÑOS	6,00	4,00
610603	MAYOR DE LENCERÍA	6,00	
610604	MAYOR DE CALZADOS Y ARTÍCULOS DE ZAPATERÍA Y CUEROS NATURALES O ARTIFICIALES	6,00	
610605	MAYOR DE GÉNEROS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO CLASIFICADOS	6,00	
6107	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS	4,00	
610701	MAYOR DE LECHE, QUESO, MANTEQUILLA Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	4,00	
610702	MAYOR DE CARNES, GANADO VACUNO, PORCINO, CAPRINO Y OTRAS CARNES	4,00	2,00
610703	MAYOR DE AVES BENEFICIADAS	4,00	
610704	MAYOR DE PESCADOS Y MARISCOS	4,00	
610705	MAYOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS	4,00	
610706	MAYOR DE PRODUCTOS DE MOLINERIA	4,00	
610707	MAYOR DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES (REFINADOS)	4,00	
610708	MAYOR DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	10,00	4,00
610709	MAYOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS	4,00	2,00
610710	MAYOR DE BOMBONES, TORTAS, GOLOSINAS, QUESILLOS Y SIMILARES	4,00	2,00
610711	MAYOR DE CIGARRILLOS Y TABACO	8,00	6,00
610712	MAYOR DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	4,00	2,00

610713	MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD, DE ACUERDO A RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE FOMENTO	4,00	2,00
610714	MAYOR DE PRODUCTOS DE CHARCUTERIA	4,00	2,00
610715	MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS NO CLASIFICADOS	4,00	2,00
6108	COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIFICADO EN OTRA PARTE	4,00	
610801	MAYOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, REVISTAS, PAPEL Y CARTÓN		
610802	MAYOR DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS		
610803	MAYOR DE JUGUETES		
610804	MAYOR DE JOYAS		2,00
610805	MAYOR DE INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS PARA INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS PARA FONÓGRAFOS, CARTUCHOS, CASSETTES Y SIMILARES		
610806	MAYOR DE FLORES Y PLANTAS NATURALES O ARTIFICIALES	4,00	
610807	MAYOR DE ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS, DE VIDEOS CINEMATOGRAFÍCOS, INSTRUMENTOS DE ÓPTICAS Y CONEXOS	4,00	
610808	MAYOR DE QUINCALLERÍAS	4,00	
610809	OTROS TIPOS DE COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIFICADOS EN OTRA PARTE	4,00	
620	COMERCIO AL POR MENOR		
6201	ABACERÍA Y OTRAS TIENDAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO	5,00	2,00
620101	ABASTOS, SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, PANADERIAS Y PASTELERIA	5,00	2,00
620102	DETAL DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS	5,00	1,00
620103	DETAL DE CARNES, AVES DEL CORRAL Y CHARCUTERIA	5,00	2,00
620104	DETAL DE PESCADOS Y MARISCOS	5,00	2,00
620105	DETAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES ORIGINALES	10,00	4,00
620106	DETAL DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS ENVASADAS	6,00	2,00
620107	DETAL DE HIELO	4,00	2,00
620108	DETAL DE CIGARRILLOS, PICADURA Y SIMILARES	6,00	2,00
620109	DETAL DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	4,00	2,00
620110	BODEGAS Y PULPERÍAS	5,00	0,50
620111	DETAL DE BOMBONES, TORTAS, GOLOSINAS, QUESILLOS Y SIMILARES	5,00	2,00
620112	DETAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	8,00	2,00
6202	FARMACIAS		
620201	FARMACIAS, BOTICAS Y EXPENDIOS DE MEDICINAS	5,00	

620202	PERFUMERÍAS, COSMÉTICOS, ARTÍCULOS DE TOCADOR Y PREPARADOS AFINES	5,00	2,00
620203	OTROS PRODUCTOS DE FARMACIA NO ESPECIFICADOS	5,00	
620204	DETAL DE PRODUCTOS NATURALES	5,00	
6203	TIENDAS DE GÉNEROS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADOS Y OTROS ARTÍCULOS DE CUERO	7,00	3,00
620301	DETAL DE TELAS Y MERCERÍAS		
620302	DETAL DE PRENDAS DE VESTIR PARA DAMAS, CABALLEROS Y NIÑOS		
620303	DETAL DE LENCERÍAS		
620304	DETAL DE CALZADOS		
620305	DETAL DE CARTERAS, MALETAS, MALETINES, NECESERES Y OTROS ARTÍCULOS DE CUERO O SUCEDÁNEOS DEL CUERO		
620306	SASTRERÍAS		
620307	DETAL DE GÉNEROS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADOS NO ESPECIFICADOS		
620308	DETAL DE BISUTERIA		
620309	DETAL DE LENTES Y SUS ACCESORIOS		
6204	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO E INDUSTRIAL		2,00
620401	DETAL DE MUEBLES Y ACCESORIOS	8,00	
620402	DETAL DE EQUIPOS Y ARTÍCULOS Y SUS ACCESORIOS ELÉCTRICOS O NO PARA USO DOMESTICO	8,00	
620403	DETAL DE EQUIPOS DE VENTILACIÓN, AIRE ACONDICIONADO, REFRIGERACIÓN Y AFINES, EXCEPTO NEVERAS DOMESTICAS	8,00	
620404	DETAL DE INSTRUMENTOS MUSICALES	8,00	2,00
620405	DETAL DE DISCOS, VIDEOS, CASSETTES Y SIMILARES	8,00	
620406	DETAL DE LAMPARAS	8,00	
620407	DETAL DE PERSIANAS, ALFOMBRAS, CORTINAS Y TAPICERÍA	8,00	
620408	DETAL DE CUADROS, MARCOS, CAÑUELAS, CRISTALES Y ESPEJOS	8,00	
620409	DETAL DE MUEBLES Y SUS ACCESORIOS PARA EL HOGAR, OFICINA, COMERCIO E INDUSTRIAS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE (INCLUYE EQUIPOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA)	8,00	
620410	DETAL DE EQUIPOS Y ARTICULOS PARA TELEFONIA CELULAR	8,00	2,00
620411	DETAL DE EQUIPOS Y ARTICULOS DE COMPUTACIÓN	8,00	
620412	DETAL DE APARATOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIÓN	8,00	
620413	DETAL DE PUERTAS DE BAÑOS Y VENTANAS DE ALUMINIO, COBRE, BRONCE, PLÁSTICO Y SIMILARES	8,00	2,00

620415	DETAL DE COLCHONES, ALMOHADAS Y SIMILARES.		
620416	DETAL DE ARTICULOS DE DECORACION.		
620417	DETAL DE LINEA BLANCA Y LINEA MARRON.		
6205	FERRETERÍAS	8,00	2,00
620501	DETAL DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍAS, PINTURAS, LACAS Y BARNICES		
620502	DETAL DE REPUESTOS PARA ARTEFACTOS ELÉCTRICOS Y NO ELÉCTRICOS		
620503	DETAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NACIONALES E IMPORTADOS		
620504	DETAL DE CUCHILLERÍA, VAJILLAS Y OTROS ARTÍCULOS DE VIDRIO, LOZA Y PORCELANA		
620505	OTROS ARTÍCULOS DE FERRETERÍA NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
620506	DETAL DE MADERA (DE TODO TIPO)		
620507	CONSIGNACIÓN Y COMISIONISTAS EN VENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO		
620508	DETAL DE PISOS DE MADERA.		
620509	DETAL DE PIEDRAS Y LAJAS		
620510	DETAL DE CERAMICAS Y PIEZAS DE BAÑOS		
6206	VEHÍCULOS, AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS Y MOTONETAS	6,00	
620601	DETAL DE AUTOMÓVILES,CAMIONES Y AUTOBUSES A NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCERAS PERSONAS		4,00
620602	DETAL DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS		4,00
620603	DETAL DE BICICLETAS	6,00	2,00
620604	DETAL DE REPUESTOS Y ACCESORIOS NUEVOS Y USADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES		4,00
620605	DETAL DE ACUMULADORES Y/O BATERÍAS		4,00
620606	DETAL DE CAUCHOS Y TRIPAS		4,00
620607	DETAL DE LANCHAS Y MOTORES PARA LANCHAS Y OTRAS EMBARCACIONES	6,00	4,00
620609	DETAL DE VEHÍCULOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PROFESIONALES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	6,00	4,00
6207	ESTACIONES DE GASOLINA Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS	5,00	
620701	BOMBAS DE GASOLINA	5,00	2,00
620702	DETAL DE ACEITES, GRASAS, LUBRICANTES Y ADITIVOS ESPECIALES PARA MAQUINAS Y VEHÍCULOS		2,00
620703	DISTRIBUCIÓN DE GAS Y OTROS HIDROCARBUROS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		2,00
6208	MAQUINARIAS, EQUIPOS Y OTROS PRODUCTOS DE USO AGRÍCOLA		
620801	DETAL DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS AGRÍCOLAS	4,00	2,00
620802	DETAL DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y OTROS PRODUCTOS DE USO AGRÍCOLA NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
6209	GRANDES ALMACENES Y BAZARES	8,00	

620901	TIENDAS POR DEPARTAMENTO Y BAZARES	8,00	30,00
620902	CASAS DE MODA Y BOUTIQUES	8,00	2,00
620903	OTRAS GRANDES TIENDAS NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE	8,00	10,00
6210	COMERCIO AL POR MENOR NO ESPECIFICADO EN OTRA PARTE	5,00	
621001	DETAL DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICAS, FOTOGRAFÍAS Y CINEMATOGRÁFICOS	5,00	
621002	DETAL DE JUGUETES	5,00	2,00
621003	PAPELERÍAS, LIBRERÍAS Y REVISTAS	5,00	
621004	FLORISTERIAS Y ARTÍCULOS PARA JARDÍN	5,00	
621005	DETAL DE JOYAS Y RELOJES	5,00	
621006	DETAL DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	5,00	
621007	DETAL DE PELUCAS, PELUQUINES Y SIMILARES	5,00	
621008	DETAL DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	4,00	2,00
621009	DETAL DE ARTÍCULOS DE ARTESANÍA TÍPICA Y FOLKLÓRICA	4,00	
621010	DETAL DE INSTRUMENTOS Y EQUIPOS Y MATERIALES MEDICO ODONTOLÓGICOS	7,00	2,00
621011	DETAL DE FERTILIZANTES, ABONOS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA	5,00	2,00
621012	DETAL DE PRODUCTOS VETERINARIOS	5,00	
621013	DETAL DE ANIMALES DOMÉSTICOS	5,00	
621014	DETAL DE MAQUINARIAS Y ACCESORIOS DE OFICINA	5,00	
621015	QUINCALLAS, ARTÍCULOS PARA REGALOS Y NOVEDADES	5,00	
621016	DETAL DE EQUIPOS Y MATERIALES QUIRÚRGICOS	5,00	
621017	DETAL DE MATERIALES Y EQUIPOS DE SEGURIDAD	5,00	2,00
621018	DETAL DE CONFITERÍA	5,00	
621019	DETAL DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA Y OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS	5,00	
621020	DETAL DE MANGUERAS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO	5,00	
621099	OTROS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO AL POR MENOR NO ESPECIFICADO PROPIAMENTE	7,00	
6211	ACTIVIDADES DE CONSIGNACIÓN Y COMISIÓN DEL COMERCIO AL POR MENOR		
621101	CONSIGNACIÓN O COMISIÓN QUE SE PROVEE EN COMERCIO LOCAL	8,00	3,00
621102	AGENCIAS O REPRESENTANTES DE FABRICAS NACIONALES O CUALQUIERA REPRESENTACIÓN COMERCIAL, SOBRE EL MONTO DE SUS COMISIONES	8,00	
63	RESTAURANTES Y HOTELES		
6301	RESTAURANTES, CAFÉS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN COMIDAS Y BEBIDAS		

630101	RESTAURANTES CON O SIN SERVICIO A LA MESA	10,00	2,00
630102	BARES	15,00	6,00
630103	RESTAURANTES-BAR	12,00	6,00
630104	FUENTES DE SODA SIN LICOR (CAFETERÍAS, HELADERÍAS, REFRESQUERIAS, AREPERAS Y SIMILARES)	6,00	2,00
630105	DANCING, CABARETS, NIGHT-CLUB	20,00	20,00
630106	DISCOTECAS	20,00	20,00
630107	OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN COMIDAS Y BEBIDAS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	20,00	6,00
630108	COMEDOR Y VENTAS DE COMIDAS A DOMICILIO	6,00	2,00
6320	HOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO		
632001	HOTELES	5,00	4,00
632002	MOTELES	10,00	6,00
632003	PENSIONES	4,00	2,00
632004	HOSPEDAJES Y POSADAS	4,00	2,00
632005	OTROS ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIFICADOS QUE PROPORCIONAN ALOJAMIENTO TEMPORAL	10,00	4,00
6400	COMPAÑÍAS, EMPRESAS CON ACTIVIDADES COMERCIALES TRANSEÚNTES EN EL MUNICIPIO	30,00	8,00
7	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
71	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
711	TRANSPORTE TERRESTRE	3,00	4,00
7111	TRANSPORTE FERROVIARIO		
711101	TRANSPORTE FERROVIARIO	3,00	
7112	TRANSPORTE URBANO, SUBURBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS POR CARRETERA		
711201	EMPRESAS DE AUTOBUSES URBANOS E INTERURBANOS Y PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	3,00	2,00
711202	EMPRESAS DE CARROS LIBRES, TAXIS, CARROS POR PUESTO PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA		
711203	OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
711204	TRANSPORTE ESPECIAL PARA TURISTAS, EXCURSIONISTAS Y TRANSPORTE ESCOLAR		
712	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA		
71201	TRANSPORTE DE CARGA	3,00	2,00
71202	ALQUILER DE CAMIONES CON CHOFER	3,00	
7121	SERVICIOS DE GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES		

712101	SERVICIOS DE GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES (SIN TECHO)	2,00	2,00
712102	SERVICIOS DE GARAJES Y ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES (CON TECHO)	3,00	2,00
712103	ALQUILER DE AUTOMÓVILES Y OTROS VEHÍCULOS SIN CHOFER	8,00	4,00
712104	ALQUILER DE CAMIONES SIN CHOFER	8,00	4,00
712105	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE TERRESTRE NO ESPECIFICADO PROPIAMENTE	10,00	4,00
712106	INSTALACIONES DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE VEHÍCULOS	4,00	2,00
712107	ALQUILER DE MAQUINARIAS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO	8,00	4,00
713	TRANSPORTE AÉREO		
7131	TRANSPORTE AÉREO	6,00	20,00
713101	TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS Y DE CARGA		
713102	OTRAS EMPRESAS DE TRANSPORTE AÉREO NO ESPECIFICADO PROPIAMENTE	6,00	20,00
714	TRANSPORTE ACUÁTICO		
714101	TRANSPORTE ACUÁTICO DE PASAJEROS Y DE CARGA	4,00	2,00
719	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE		
7191	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE	9,00	
719101	AGENCIAS ADUANALES		
719102	SERVICIOS DE EMBALAJE Y EMPAQUE DE ARTÍCULOS		2,00
719103	AGENCIAS DE VAPORES		
719104	AGENCIAS DE VIAJES		
719105	MONTAJES Y REPARACIONES DE EQUIPOS DE GAS PARA VEHÍCULOS	9,00	
719106	OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	9,00	
7192	DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO		
719201	DEPÓSITOS, ALMACENES Y SILOS PARA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	3,00	3,00
719203	ALMACENES PARA ARTÍCULOS MANUFACTURADOS (ALMACENADORAS)	10,00	3,00
719204	OTROS SERVICIOS DE DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO NO ESPECIFICADO PROPIAMENTE	10,00	3,00
7200	COMUNICACIONES	10,00	
720001	SERVICIOS DE TELETIPO (TELEFAX)	10,00	2,00
720002	SERVICIOS DE RADIOFOTOS	10,00	2,00
720003	SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA	10,00	15,00
720004	OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	10,00	2,00
720005	SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE	10,00	2,00
720006	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR INTERNET	10,00	2,00

720007	SERVICIOS DE TELEFONIA CELULAR	10,00	2,00
720008	CENTROS DE COMUNICACIONES	10,00	2,00
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS		
810	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS	15,00	20,00
8101	INSTITUCIONES MONETARIAS	15,00	
810102	BANCOS COMERCIALES	15,00	20,00
810103	SUCURSALES DE BANCOS COMERCIALES		
810104	AGENCIAS DE BANCOS COMERCIALES		
8102	OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO	15,00	20,00
810201	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS	15,00	20,00
810202	INSTITUCIONES DE CRÉDITO AGRÍCOLA	15,00	10,00
810203	INSTITUCIONES DE FOMENTO INDUSTRIAL	15,00	
810204	INSTITUCIONES DE CRÉDITO PERSONAL CORRESPONSALES Y AGENTES DE PRÉSTAMO	15,00	
810205	BANCOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO	15,00	
810506	SOCIEDADES Y CONSORCIOS DE INVERSIONES (INCLUYE LAS COMPAÑÍAS FINANCIERAS., SOCIEDADES FINANCIERAS, ETC.)	15,00	
810507	CASAS DE EMPEÑO	15,00	
810508	AGENTES, REPRESENTANTES DE TARJETAS DE CRÉDITO	15,00	
810509	OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	15,00	
810510	CASAS O AGENTES DE CAMBIO DE DIVISAS	15,00	
8103	SERVICIOS FINANCIEROS	15,00	
810301	BOLSAS DE VALORES DE PRODUCTOS Y METALES PRECIOSOS	15,00	
810302	EMPRESAS DE INVESTIGACIÓN Y ASESORAMIENTO SOBRE INVERSIONES	15,00	10,00
810303	SERVICIOS DE COTIZACIÓN DE VALORES	15,00	
810399	OTROS SERVICIOS FINANCIEROS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	15,00	
8200	SEGUROS		
820001	COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS	12,00	10,00
820002	AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS	12,00	10,00
820003	AGENCIAS DE AVALÚOS Y SERVICIOS AFINES DE SEGUROS	8,00	2,00
830099	OTROS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON SEGUROS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	12,00	10,00
8310	BIENES INMUEBLES	9,00	
831001	ACTIVIDADES DE COMPRAS Y VENTAS DE BIENES INMUEBLES (INCLUYE LAS AGENCIAS DE BIENES RAICES)	9,00	

831002	EMPRESAS DE VENTA DE URBANIZACIONES Y/O CONDOMINIOS (INCLUYE LA VENTA DE PARCELAS RESIDENCIALES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS Y SIMILARES; ASI COMO LA VENTA DE APARTAMENTOS Y LOCALES SOMETIDOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL)	9,00	3,00
831003	ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES	9,00	
831099	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BIENES INMUEBLES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	9,00	
8322	SERVICIOS PROFESIONALES		
832201	SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS PRESTADOS POR PERSONAS JURÍDICAS	2,00	1,00
832202	OFICINAS DE RELACIONES PUBLICAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS	2,00	
832203	SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS		1,00
832204	OTROS SERVICIOS PROFESIONALES PRESTADOS POR PERSONAS JURÍDICAS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	3,00	
832205	SERVICIOS DE ENSEÑANZA INSTRUCCIÓN	2,00	
8323	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN		1,00
832301	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS O DE TABULACIÓN A BASE DE HONORARIOS O POR CONTRATO	2,00	
8324	SERVICIOS TÉCNICOS Y ARQUITECTÓNICOS		
832401	SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA, ARQUITECTÓNICA Y LEVANTAMIENTO DE PLANOS	2,00	
832402	SERVICIOS GEOLÓGICOS Y DE PROSPECCIÓN A TERCEROS A BASE DE HONORARIOS O POR CONTRATO	2,00	1,00
832499	OTROS SERVICIOS TÉCNICOS SIMILARES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	7,00	1,00
8325	SERVICIOS DE PUBLICIDAD		
832501	SERVICIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN TODO TIPO DE MEDIOS INFORMATIVOS (CARTELES, ANUNCIOS LUMINOSOS, DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA Y VITRINISMO)	8,00	2,00
832502	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADO PRESTADO A TERCEROS	8,00	
832599	OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	10,00	
8329	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, EXCEPTUANDO EL ALQUILER Y AL ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS	8,00	
832901	AGENCIAS U OFICINAS DE COBRANZA		
832902	OFICINAS GESTORAS DE DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIONES OFICIALES, INTERPRETES PÚBLICOS Y TRADUCTORES	8,00	1,00
832903	AGENCIAS DE COLOCACIONES (EXCEPTO DE DOMESTICAS)		
832904	SERVICIOS DE FOTOCOPIADORAS Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS		
9	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
92	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		2,00
92001	SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE DESPERDICIOS	6,00	2,00

92002	TRATAMIENTO O ELIMINACIÓN DE AGUAS NEGRAS Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS DE DRENAJE	6,00	
92003	LIMPIEZA DE EDIFICIOS, CHIMENEAS Y VENTANAS, EXTERMINIO, FUMIGACIÓN Y DESINFECCIÓN Y SERVICIOS SIMILARES	6,00	
92004	OTROS SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES	8,00	2,00
9310	SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS	4,00	1,00
931001	AUTO ESCUELAS	4,00	1,00
931002	ESCUELAS DE GIMNASIA Y CULTURA FÍSICA (INCLUYE CURSOS POR CORRESPONDENCIA)		1,00
931099	OTRAS ESCUELAS O SISTEMAS DE ENSEÑANZA NO CLASIFICADOS	6,00	1,00
9331	SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS Y OTROS SERVICIOS DE SANIDAD	3,00	
933101	HOSPITALES Y SANATORIOS PRIVADOS	5,00	6,00
933102	CLÍNICAS Y OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES	5,00	6,00
933103	CONSULTORIOS MÉDICOS Y LABORATORIOS	3,00	1,00
933104	CONSULTORIO DENTAL Y LABORATORIOS	3,00	1,00
933105	SERVICIOS DE PEDICUROS Y OPTOMETRÍA	3,00	1,00
933108	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	3,00	2,00
933199	OTROS SERVICIOS MÉDICOS Y SIMILARES, TALES COMO ENFERMERAS , PROFESIONALES QUE HACEN USO DE LA FISIOTERAPIA, ETC.	3,00	2,00
9332	SERVICIOS DE VETERINARIA		
933201	SERVICIOS DE VETERINARIA A BASE DE HONORARIOS POR CONTRATO	3,00	2,00
933202	HOSPITALES Y CLÍNICAS PARA ANIMALES	3,00	2,00
941	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES		
9411	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y VIDEOS	10,00	2,00
941101	FILMACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS DE VIDEOS, TEATRALES, Y NO TEATRALES INCLUYE LA FILMACIÓN DE FOTOGRAMAS Y TRANSPARENCIAS		
941102	OFICINAS DE CONTRATACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE ARTISTAS		
941103	LABORATORIOS DE REVELADO Y COPIA DE PELÍCULAS Y VIDEOS		
941104	SERVICIOS DE EDICIÓN, DOBLAJE Y ROTULACIÓN DE PELÍCULAS Y VIDEOS		
9412	DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y DE VÍDEO	12,50	3,00
941201	ALQUILER DE PELÍCULAS O CINTAS CINEMATOGRAFICAS		
941202	CINEMATÓGRAFOS		
941203	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y AGENCIAS DE CONTRATACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS O DE VIDEOS	12,50	3,00
941204	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	14,00	3,00
9413	ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN		
941301	ESTACIONES Y ESTUDIOS DE RADIO	5,00	3,00
941302	ESTACIONES Y ESTUDIOS DE TELEVISION	10,00	3,00

941303	ESTACIONES RASTREADORAS Y RETRANSMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN	10,00	3,00
9414	PRODUCCIONES TEATRALES Y SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	10,00	1,00
941401	TEATROS QUE PROPORCIONAN ESPECTÁCULOS "EN VIVO", INCLUYE COMPAÑÍAS DE OPERA, ORGANIZACIONES DE CONCIERTOS, COMPAÑÍAS TEATRALES AMBULANTES		
941402	AGENCIAS DE CONTRATACIÓN DE ACTORES Y DE OBRAS TEATRALES, ARTÍSTICAS Y CONCIERTOS		
941403	BANDAS Y ORQUESTAS		
941404	EMPRESAS GRABADORAS DE DISCOS, CINTAS Y SIMILARES		
941405	SERVICIOS RELACIONADOS CON ESPECTÁCULOS MUSICALES Y DEPORTIVOS (INCLUYE AGENCIAS DE CONTRATACIÓN, ESCENOGRAFÍA, REPRESENTACIÓN DE ACTORES, CANTANTES Y DEPORTISTAS)		
941406	OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	11,00	
9415	AUTORES, COMPOSITORES Y OTROS ARTISTAS INDEPENDIENTES	5,00	1,00
941501	LOS ARTISTAS QUE TRABAJAN POR CUENTA PROPIA, TALES COMO ACTORES, ARTISTAS EN CONCIERTO Y MAESTROS DE CEREMONIA		
941502	PRODUCTORES DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, PELÍCULAS, OBRAS TEATRALES Y OTRAS PELÍCULAS Y VIDEOS		
9420	BIBLIOTECAS Y MUSEOS, JARDINES BOTÁNICOS, ZOOLOGICOS Y OTROS SERVICIOS CULTURALES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	3,00	1,00
942001	MUSEOS Y GALERÍAS DE ARTE		
942099	OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES NO ESPECIFICADAS PROPIAMENTE		
9490	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO	5,00	
949001	ESCUELAS DE BAILE O BALLE	5,00	2,00
949002	JUEGOS DE SALÓN	5,00	2,00
949003	PRACTICAS DEPORTIVAS CON FINES COMERCIALES	5,00	2,00
949004	PARQUES, SALAS DE ATRACCIÓN	5,00	2,00
949005	PRODUCCIÓN DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	5,00	2,00
949006	JUEGOS DE VIDEOS	5,00	2,00
949007	SALAS DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	20,00	100,00
949008	CASINOS	20,00	100,00
949009	SALAS DE BINGO	20,00	100,00
949010	CASINOS Y SALAS DE BINGO	20,00	100,00
949011	MAQUINAS TRAGANIQUELES Y DE ACREDITACION	20,00	100,00
949099	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	6,00	2,00
951	SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES	6,00	1,00
9511	REPARACIÓN DE CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS DE CUERO		
951101	REPARACIÓN DE CALZADO		

951102	REPARACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUERO EN GENERAL		
9512	TALLERES DE REPARACIÓN ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA, TELEFÓNICA Y SIMILARES		
951201	TALLERES QUE SE DEDICAN A LA REPARACIÓN, SERVICIO E INSTALACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO, TELEVISIÓN, EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y EQUIPOS E INSTALACIONES TELEFÓNICAS	6,00	1,00
951202	TALLERES QUE SE DEDICAN A LA REPARACIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS DE USO DOMESTICO Y PERSONAL, TALES COMO REFRIGERADORES, ASPIRADORES Y SERVICIOS DE PLOMERÍA, ETC.	6,00	1,00
951203	TALLERES QUE SE DEDICAN A LA REPARACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS, DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES	6,00	1,00
951204	SERVICIOS DE CAMBIO DE ACEITE	8,00	1,00
9513	REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS, MECÁNICA, LATONERÍA Y PINTURA ELECTROMECAÁNICA		1,00
951301	REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES, RECTIFICACIÓN DE MOTORES Y SIMILARES	6,00	
951302	REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS	6,00	
951303	REPARACIÓN DE PIEZAS O COMPONENTES DE AUTOMÓVILES Y MOTOCICLETAS	6,00	
951304	LATONERIA Y PINTURA DE VEHICULOS AUTOMOTORES	7,00	
951305	ELECTRO AUTO, AUTO PERIQUITOS, SERVICIOS DE CAUCHERA	6,00	
951306	REPARACIÓN DE RADIADORES, FRENOS, TREN DELANTERO	6,00	
951307	REPARACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	6,00	
9514	REPARACIÓN DE RELOJES Y JOYAS	6,00	1,00
951401	REPARACIÓN DE RELOJES, JOYAS Y OTRAS PRENDAS DE USO PERSONAL		
951402	OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
951403	REPARACIÓN DE MAQUINAS DE ESCRIBIR, CALCULADORAS Y EQUIPOS DE OFICINA	6,00	1,00
951404	REPARACIÓN DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, GEMELOS Y OTROS EQUIPOS FOTOGRÁFICOS		
951405	REPARACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES		
951406	REPARACIÓN DE TELÉFONOS Y APARATOS CELULARES	6,00	1,00
951499	OTROS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS EN REPARACIÓN Y SERVICIOS PARA EL PUBLICO EN GENERAL, NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
9520	LAVANDERÍAS Y SERVICIOS DE LAVANDERÍAS		1,00
952001	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS MECÁNICAS Y MANUALES Y RECOLECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL Y DOMESTICO	6,00	
952002	ESTABLECIMIENTOS QUE SUMINISTRAN EN ALQUILER ROPA BLANCA (UNIFORMES, PAÑALES, ROPA DE CAMA O DE VESTIR) A USUARIOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O PERSONALES	6,00	

952003	REPARACIÓN, REFORMA, SURCIDO Y ALMACENAMIENTO DE PRENDAS DE VESTIR Y OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL Y DOMESTICO	5,00	
952004	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS TRANSEÚNTES	6,00	
952099	OTROS SERVICIOS DE LAVANDERÍA, LIMPIEZA Y TEÑIDO NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	6,00	
9530	SERVICIOS DOMÉSTICOS		
953001	AGENCIAS DE MESONEROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS, INCLUYE AGENCIAS DE FESTEJOS	7,00	1,00
953002	AGENCIAS DE COLOCACIONES DOMESTICAS, DONCELLAS, COCINERAS, LAVANDERAS, NIÑERAS, JARDINEROS, SECRETARIAS PRIVADAS Y OTROS EMPLEADOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS HOGARES	7,00	1,00
9591	SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS		
959101	PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA Y ESTETICA	6,00	1,00
959102	BARBERÍAS		
959103	ESCUELAS DE PELUQUERIAS Y SIMILARES	6,00	
959104	SALON DE TATUAJES	6,00	
9592	ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS (INCLUIDA LA FOTOGRAFÍA COMERCIAL)	6,00	
959201	ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS Y SUS ACCESORIOS	6,00	1,00
959202	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA FOTOGRAFÍA		
9599	SERVICIOS PERSONALES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE		
959901	BAÑOS TURCOS, SALAS DE MASAJE Y SIMILARES	8,00	2,00
959902	AGENCIAS FUNERARIAS Y SIMILARES (INCLUYE CREMATORIOS Y CEMENTERIOS)	8,00	2,00
959903	AGENCIAS DE BILLETES DE LOTERÍAS AL DETAL	8,00	2,00
959904	AGENTES Y REPRESENTANTES DE LOTERÍAS, DISTRIBUIDORES	8,00	2,00
959905	OTROS SERVICIOS PERSONALES NO ESPECIFICADOS PROPIAMENTE	8,00	2,00
959906	SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA	8,00	2,00
9600	EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSEÚNTES EN EL MUNICIPIO	30,00	6,00
9700	OTROS SERVICIOS	6,00	2,00
970001	RECARGA DE CARTUCHOS DE TINTAS		
970002	SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DE SISTEMAS DE ALARMAS Y SEGURIDAD PARA VEHÍCULOS, CASAS, EMPRESAS Y OTROS		

970003	SERVICIOS DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE SONIDO PARA VEHÍCULOS		
970004	ALQUILER DE EQUIPOS AUDIOVISUALES Y DE JUEGOS DE VIDEO		
970005	AGENCIA DE FILMACIÓN DE EVENTOS EN VIDEO		
970006	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AIRES ACONDICIONADOS		
970007	ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA	8,00	4,00
970015	SERVICIOS DE MAQUILA	8,00	2,00
970020	INSTALACION SISTEMAS CONTRA INCENDIOS	6,00	2,00
970097	OTROS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN NO ESPECIFICADOS	8,00	2,00
10	CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA SUJETA A GRAVAMEN, NO SEÑALADA EN FORMA GENERICA EN ESTE CLASIFICADOR	20,00	15,00